

301309  
4  
20



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO  
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.**

**LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL  
MEXICANO**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a**

**ANDRES ALFONSO BARRANCO**

México, D. F.

**FALLA EN ORIGEN**

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### P R O L O G O

### C A P I T U L O I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS TERCERIAS

a).- ROMA.....	1
b).- ESPAÑA.....	7
c).- ALEMANIA.....	15
d).- MEXICO.....	23

### C A P I T U L O II

#### CAPACIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO

a).- CAPACIDAD PARA SER PARTE.....	31
b).- CAPACIDAD PROCESAL.....	38
c).- LEGITIMATIO AD-CAUSAM.....	42
d).- LEGITIMATIO AD-PROCESSUM.....	45
e).- SUBSTITUAM Y SUCESION PROCESAL.....	48
f).- SUCESION PROCESAL.....	53

C A P I T U L O            I I I

LAS PARTES EN EL PROCESO

a).- DEFINICION DE PARTE.....	55
b).- PARTE EN SENTIDO PROCESAL.....	60
c).- PARTE EN SENTIDO MATERIAL.....	64
d).- PARTE EN SENTIDO FORMAL.....	65
e).- CONCEPTO DE PARTE EN NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.....	66

C A P I T U L O            I V

LAS TERCERIAS PROCESALES CIVILES

a).- CONCEPTOS DE TERCERIA.....	69
b).- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS.....	72
c).- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	74
d).- TERCERIA COADYUVANTE.....	78
e).- TERCERIA EXCLUYENTE.....	90
f).- TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.....	94
g).- TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.....	108

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A .

## P R O L O G O

La figura Jurídica de las "Tercerías", es adoptada por -- nuestra Legislación del Derecho Alemán y de la Ley de Enjuiciamiento Española; plasmándose posteriormente en un título especial en nuestro Código Procesal vigente.

En el ejercicio de la acción procesal, el tercero es facultado para obrar como parte, en tanto la resolución le repare perjuicio.

El objetivo de este trabajo de "Tesis" se ha enfocado a -- investigar los antecedentes generados de las tercerías, entender la capacidad de las partes para intervenir en la "Terce -- ría" las partes en el sentido procesal y la clasificación de -- las tercerías en nuestro Derecho Procesal vigente.

Analizamos en el primer capítulo, la historia de las "Ter -- cerías", ya que en el Derecho Romano, aún sin contemplar pleng -- mente el concepto tratado en este trabajo reconoce que no es -- raro la intervención de un tercero en la controversia, con el interés de que prevalezcan los derechos de uno de los conten -- dientes que podría ser el actor o el demandado.

En España se dan antecedentes aislados de las "Tercerías" hasta llegar a la Ley de Enjuiciamiento Española de 1955. Don -- de los diferentes autores que he estudiado sostienen que las -- partes esenciales de un juicio, son actor y demandado y si vie -- ne otro a juicio, recibirá el nombre de opositor.

Ya en el Derecho Alemán se establece y reglamenta las di -- versas formas de intervención de los terceros y mismos de las -- cuales hablaremos en esta Tesis.

En nuestro Derecho Procesal Mexicano las "Tercerías se - clasifican en "Coadyuvantes y Excluyentes de Dominio y de Preferencia"; las cuales plantean hasta la actualidad en la forma que prescribe los artículos procedentes.

En el segundo capítulo, analizaremos las partes que intervienen en el proceso y su capacidad como personas jurídicas, físicas o morales.

Las personas físicas adquieren su capacidad para ser parte desde su nacimiento y se pierde con la muerte. Las personas morales, son dotadas de capacidad conforme al artículo 25 del Código Civil.

Así pues, en nuestro capítulo tercero, estudiamos la relación procesal mismas que en nuestro sistema jurídico empieza en el momento que se notifica la demanda. No siendo necesaria su contestación. El concepto de parte en nuestra Legislación se define a las personas cuyos derechos se discuten en el juicio, incluidos a los terceros.

Nuestro capítulo cuarto, señala el concepto de "Tercerías" y su clasificación, en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el "Derecho Mexicano".

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS TERCERIAS

#### a).- ROMA

En el sistema jurídico de Roma, inspirado en el principio de la "singularidad" del proceso, determinaba que las resoluciones judiciales pronunciadas en los juicios sólo perjudicarían a los contendientes. Para el caso de que alguna resolución afectara los derechos de un tercero, este tendría que recurrir al ejercicio de acciones autónomas a las hechas valer en ese proceso, tales como la "restitution integrum", la "actio Paulina" ó la "reivindicatio", porque no era dable su intervención en el litigio pendiente entre las otras dos partes.

Ricardo Álvarez Abundancia, manifiesta que: "Históricamente no es el Derecho Romano, sino en el Germánico, donde se encuentra el origen de la institución de la Tercería".<sup>1</sup>

No obstante la opinión del autor anteriormente citado parece innegable que en Roma, aún sin sistematizar fué conocida la intervención de terceros en los procesos ajenos; lo anterior se deduce de lo expresado por autores como: Vittorio Scialoja, - quién manifiesta que: "El proceso ordinario tiene lugar entre dos personas, el actor y el demandado, pero no es raro el caso de que tenga que intervenir en el proceso una tercera persona, interesada en la controversia debatida. Este interés puede ser de dos clases: 1a) El tercero puede estar interesado en hacer que prevalezcan los derechos de uno de los contendientes de manera que intervengan para apoyar a una de ellas, que podría ser el actor o el demandado; en este caso hablamos de intervención accesoria, precisamente porque se accede ó suma a uno de los

(1) Álvarez Abundancia Ricardo. "La Tercería y la oposición de tercero." Revista de Derecho Privado. Madrid. Mayo de 1963. pág. 436.

dos litigantes; 2a) Puede también ocurrir que se intervenga para tutelar el propio interés frente a la cuestión pendiente entre los dos litigantes y, en este caso se habla de intervención principal, porque el que interviene hace valer sus propios derechos y no refuerza los de ninguno de los dos contendientes".<sup>2</sup>

Este autor, nos continúa diciendo que además en el Derecho Romano, "la intervención podría ser espontánea y en tal caso no hay más que el comienzo de una causa ante el mismo Juez - ante el cual pende la otra, ni hay nada de particular en el procedimiento y si es de notar que por una regla relativa a la cosa juzgada, en la célebre L. 63 de reju dicata, 42, 1, de Macro, cuando una persona conozca que está pendiente una causa entre otros dos y tenga tal interés en la definición de ella que le autorice a intervenir, y si no interviene, la cosa juzgada que se constituya entre las partes litigantes, se puede oponer también a ella. Y en este aspecto, la intervención viene a ser absolutamente necesaria".<sup>5</sup>

Nos sigue comentando este autor, que "El tercero también puede intervenir porque las partes contendientes le denuncien la existencia de la litis y lo llamen a participar en ella. Esto ocurre sobre todo en el caso de garantía, en el que el comprador contra quien se acciona por terceros la evicción del fondo, debe llamar a la causa al vendedor, si no quiere perder contra él los derechos de repetición. En tal caso, el vendedor llamado a la causa debe intervenir; o si no interviene es tratado de la manera más desventajosa para él. Este llamamiento a la causa se hace mediante una simple denuntiatio de la existencia de la litis, que parece no estuviera sometida a ninguna forma especial, pero que naturalmente, debía certificarse también me-

- (2) Scialoja Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1954. Pág. 427.  
 (3) Idem... pág. 428 y 429.

dian­te testigos. Otro caso de llama­miento necesario a causa, es aquél en que se haya intentado una acción de reivindicación -- contra quien posea nombre de otro; tal tenedor se encuentra en el deber de nominarse autorem, ésto es, de denunciar el nombre de la persona del verdadero poseedor jurídico y de llamarlo a -- la causa".

En cambio, Ricardo Álvarez Abundancia, escribe que: "El -- procedimiento civil romano antiguo y clásico presenta un marco de carácter arbitral, en el sentido de que el Estado no decide el litigio, sino que se limita a señalar y encausar la tramita­ción y a prestar después el apoyo de su fuerza a la sentencia -- pronunciada por el iudex; sin embargo, tanto en el sistema de -- las legis acciones como en el per formulam, la fase apued iudicem, que constituye el verdadero procedimiento principal, ofrece notar características fundamentales; opuestas a las del primitivo proceso germánico. Y es así que en ambos sistemas roma­nos el iudex, arbitrer o jurado es el director de la litis; la prueba se concibe ya como una carga que generalmente pesa sobre el que afirma: documentos, inspección ocular, informes periciales, testigos y juramento de las partes (que en la fase apued iudicem ya no es el juramento necessarium de la fase in iure); acerca del resultado de las pruebas y contrapruebas, emite el -- Juez su libre apreciación en la sentencia definitiva, que se -- pronuncia oralmente y sólo perjudica a los que han sido parte -- en el proceso.<sup>4</sup>

Según J. Ramiro Podetti en su obra Tratado de la Terceria nos señala que: "Hacia el final del desarrollo del proceso roma no, se encuentra perfectamente deliniada la intervención adhesi va, aunque no aparecen rastros de las otras formas modernas de

(4) Álvarez Abundancia Ricardo. La Terceria y la oposi -- ción de tercero. Ob. Cit. págs. 436 y 437.

intervención, algunas de las cuales la intervención principal, aparecen en el Derecho Italiano a partir del siglo XIII".<sup>5</sup>

J. Ramiro Podetti en su obra ya citada, nos señala que: "A su vez, admite que si bien nunca con la extensión que reconoce la legislación moderna, las fuentes romanas conceden el derecho de intervención para la mayor parte de los casos en los cuales puede desearse, incluso en el que quien pretende ser propietario de una cosa embargada o bien tener un derecho de hipoteca sobre esta cosa".<sup>6</sup>

Es innegable que el Derecho Pretoriano al introducir formas más o menos flexibles de conformidad con las necesidades de la población restaba rígido: al Derecho quiritaro, e hizo posible que en determinados casos se permitiera la intervención de terceros para defender sus intereses cuando éstos eran vulnerados o estaban en peligro.

Humberto Cuenca, nos dice que: "Con algunas vacilaciones pero con fuentes innegables se han escudriñado en el proceso extraordinario los antecedentes de la tercería, o sea la intervención en causa de un litigante distinto de la persona del actor y del demandado. Este tercerista interviene para robustecer las pretensiones de alguna de las partes por el interés que él deriva del éxito del que apoya o, guiado por su propio interés, trata de desplazar el núcleo de la controversia hacia su pretensión. Puede ocurrir que la intervención del tercero sea forzosa o voluntaria. Es forzosa, por ejemplo, cuando el comprador de -nuncia al vendedor o a su heredero el pleito intentado contra él por evicción de la cosa vendida, litigio éste que debe serle

(5) Podetti Ramiro J. Tratado de la Tercería, Ediar Sec. Anon. Editores. Buenos Aires. 1949. Pág. 58.

(6) Idem... Pág. 436 y 437.

declarado al vendedor oportunamente, sopena de caducidad".<sup>7</sup>

Este autor nos continúa diciendo, que: "El pasaje básico que constituye la fuente primordial de la tercería romana es - la famosa Ley 63 (D. 42, 1) cuyo contenido se puede resumir -- así: en principio la sentencia sólo perjudica a los que intervinieron en la controversia, pero puede perjudicar a terceros cuando éstos conocen la existencia del litigio y tienen interés en intervenir y no lo han hecho. En éste caso la sentencia los afecta también, como al acreedor prendario cuando sabe que el deudor ha sido demandado por la propiedad de la cosa dada - en prenda; el marido que conoce la demanda dirigida contra el suegro por la cosa recibida en dote; el propietario en cuanto a la demanda intentada contra el poseedor; en todos estos casos el tercero interesado debe intervenir y si no lo hace, también a él le alcanza la cosa juzgada que resulte del litigio. Es una intervención que el tercero debe cumplir voluntariamente y si no lo hace, incurre en una tácita sumisión a lo juzgado y por ello puede trabarse ejecución contra él."

Para confirmar de que ya en el Derecho Romano se conocía la intervención de terceros, en causas en las que no eran ni actor ni demandado, cito lo siguiente: En el fragmento número quince, del título primero, libro cuarenta y nueve del Digesto del Emperador Justiniano, encontramos una importante disposición que refiriéndose a los siervos expresa: "Que éstos no pueden apelar, pero sus señores pueden usar del beneficio de la apelación en favor de los siervos: y también puede apelar otro en nombre del señor."<sup>8</sup>

(7) Cuenca Humberto. Proceso Civil Romano. Edic. Jurídicas Europa-América. Colección Ciencia del Proceso. Buenos Aires. 1957. Págs. 174 y 175.

(8) Digesto del Emperador Justiniano. Tomo III Pág. 718.

También en el libro cuarenta y seis, título séptimo, fragmento cinco del Digesto mencionado, encontramos la siguiente disposición: "De muchos fiadores o herederos puede uno de ellos admitir a su cargo la defensa si "otro" lo dejare".<sup>9</sup>

(9) Ob. Cit. del Emperador Justiniano. Tomo III Pág. 556

## b).- ESPAÑA

En el antiguo Derecho español a semejanza del Derecho romano, sólo se encuentran disposiciones aisladas que permiten la intervención de terceros en procesos que no son ni actores ni demandados, aunque no encontramos ninguna en el Fuero Juzgo.

Eduardo Pallares, al respecto manifiesta que : ... Las Leyes españolas desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, tampoco reglamentaban a la tercería y es necesario llegar a la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico que es objeto del presente estudio.<sup>10</sup>

El Conde de la Cañada, sostiene que las partes esenciales de un juicio son el actor o demandado y el reo o demandado; que si en ese juicio viene otro litigante, componen el número de tres y, el último recibe el nombre de tercero. A éste añádase el nombre de opositor, porque su pretensión se ha de oponer necesariamente a la del actor o a la del reo y a veces a la de los dos. En el primer caso se llama tercero opositor coadyuvante y, en el segundo excluyente.<sup>11</sup>

El tratadista en cita nos continúa señalando, que el tercero que viene al juicio pendiente debe motivar y fundar su pretensión en interés propio, pues de no hacerlo no sería admitido al juicio y se repelaría inmediatamente su intento a instancia de las partes o de oficio por el juez. Ese interés debe ser positivo y cierto en su existencia, aunque el ejercicio para cobrarlo esté pendiente de algún plazo, que necesariamente haya de venir, pues la contingencia de que naciese, o se hiciera ilu

(10) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1979. Pág. 590.

(11) Conde de la Cañada. Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles. Tomo I. Imprenta Juan R. Navarro. México 1850. Pág. 357

soria la acción sin llegar al efecto de lo que se pretende en juicio, impediría igualmente su entrada y contestación, pues no se debe admitir ni formar juicio sobre los derechos futuros.<sup>12</sup>

Aunque el interés en que deben fundarse los terceros opositores para venir, y ser recibidos al juicio pendiente, puede nacer de diversas causas, este autor, los clasifica en cuatro clases, a saber:<sup>13</sup>

PRIMERA: La de aquéllos terceros que tienen una misma acción in solidum ó la propia defensa, que con anticipación han producido las partes que litigan.

SEGUNDA: La de los que tienen su acción independiente y separada de la que han promovido las partes en el juicio pendiente, aunque la de éstos y la del tercero procedan de una misma causa y origen.

TERCERA: Los que tienen acción o derecho de segundo orden y quieren venir al juicio entablado ya por aquéllos a quienes toca en primer lugar el uso de la acción y defensa, que quieren coadyuvar por su propio interés los terceros opositores: y

CUARTA: Comprende a los que teniendo el primer lugar en el uso de su acción, ó de la defensa de lo que se disputa en juicio, quieren venir al que han promovido los interesados de segundo orden, ya lo hagan con noticia de los primeros o ya sin ella:

Nos continúa manifestando este autor, que el tercero conyuvante se reputa por una misma persona con el principal que li

(12) Idem... Págs. 359 y 360.

(13) Ibidem. Pág. 361.

tiga: su intención y espíritu es uno mismo y se reúnen por todos respectos las tres identidades, de persona, de acción y de causa, que forman su continencia. De lo anterior se deducen -- unas consecuencias naturales y sencillas con las que deben gobernarse las instancias y pretensiones de los terceros coadyuvantes, como pueden ser: pueden salir a la causa mientras no hayan causado ejecutoria la sentencia, e incluso en la ejecución de la cosa juzgada; apelar de la sentencia dentro de los cinco días que señalan las leyes, aún cuando hubiere apelado el principal a quien coadyuva, o bien adherirse a la apelación hecha valer por el principal, sin sujetarse en este supuesto al término de cinco días mencionados. Funda lo anterior en la Ley 15, Tit. 10, Lib. 2, Recop. (Ley 17 Tit. 2, Lib. 11 de la Nov. Recop.) que establece: "Que cuando algún tercero opositor que fuere en algún pleito, que hubiere venido a él a coadyuvar al principal tome el pleito en el estado que lo hallare; y no puede recusar, sino en el caso, o casos que el principal pueda recusar, conforme a las leyes, y no en otra manera."<sup>14</sup>

Respecto de los terceros opositores excluyentes manifiesta este autor, que necesitan proponer o excepcionar interés o derecho propio para ser recibidos al juicio; la pretensión del tercero excluyente es incompatible con los que han producido los otros litigantes y, es independiente de sus respectivos derechos.

Refiere el tratadista en cita, que la Ley 41, Tit. 4, -- Lib. 3, de la Recop. (Ley 16, Tit. 28, Lib. 11 de la Nov. Recop.) habla de un tercero excluyente, sin distinguir si la ejecución procede de cosa juzgada o de instrumento público porque estas dos causas son iguales y se comprenden con uniformidad --

(14) Idem. Pág. 374.

en la Ley 1, Tít. 21, Lib. 4 (Ley 3, Tít. 28, Lib. 11 de la Nov. Recop.). Tampoco distingue la Ley de los derechos que produzcan los terceros opositores, ya sea por razón del dominio, ya de la posesión o de la referencia en la cosa que se va a entregar o vender por efecto de la ejecución, pues dispone: "Que cuando con tra alguna ejecución se opusiere alguna mujer por su dote, o -- otras personas, no se mande dar información sumaria, sinb que - reciban luego a prueba con término ordinario a los opositores - por vía ordinaria" <sup>15</sup>; de donde concluye que en cualquier tiempo y estado de la causa en que venga el tercero excluyente, aun que esté conclusa o publicadas sus probanzas, debe ser oído ex-integro hasta que se iguale con el estado de la primera causa y corran después unidos los dos por un mismo juicio y sentencia.

Este autor, también clasifica a los terceros excluyentes de dominio y de preferencia.

Los primeros concurren al juicio con igual pretensión de dominio y restitución, excluyendo necesariamente la intención de los dos que litigan; y los segundos, aún cuando sean ciertos los créditos personales, y confiesen las partes la legitimidad de ellos, excluyen la preferencia del que la solicita.

José Vicente y Caravantes, al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, clasifica a los terceros opositores, en coadyuvantes y excluyentes y, éstos en excluyentes de dominio y de preferencia, aunque para él, los coadyuvantes no son verdaderos opositores en rigor de esta palabra, porque teniendo un mismo interés que el actor o demandado, se identifican con éste y se une su reclamación con aquella a que coadyuvan, por lo cual, afirma, la Ley de Enjuiciamiento no se ha-

ce cargo de estas tercerías en el juicio ejecutivo, sino sólo de las excluyentes.<sup>16</sup>

Los terceros excluyentes de dominio alegan ser suyos los bienes en que se hace la ejecución para que se desembarquen y se les entreguen, y de mejor derecho, los que pretenden que su crédito sea preferente al de ejecutante y en consecuencia que se les pague antes que a éste.

Nos sigue comentando este autor, que las tercerías excluyentes que se deducan en los juicios ejecutivos, establece la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 han de fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el mejor derecho que el ejecutante a ser reintegrado (Art. 995), Los terceros opositores de cualquier clase, deben formular su oposición ante el mismo Juez que está conociendo del principal, en cualquier estado en que esté se halle, con tal de que no esté hecho el pago al ejecutante con el producto de los bienes vendidos, o con la adjudicación, o dada al comprador la posesión de éstos; pues en caso contrario, sólo podrá el opositor de dominio usar de su acción reivindicatoria contra el tenedor de sus bienes y el opositor de mejor derecho deberá esperar a que el deudor adquiera más bienes para usar de su acción contra ellos.<sup>17</sup>

Las tercerías se substanciarán con el ejecutante y el ejecutado, para que proceda la de preferencia, es requisito indispensable que el ejecutado no tenga bienes suficientes para cubrir los créditos del ejecutante y del tercero, pues teniendo las, cada uno cobrará lo que le corresponda sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos (Art. 998). Las oposiciones de dominio o de preferencia no suspenden el juicio

- (16) Caravantes José Vicente. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo III. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editorios. Madrid. 1856. Págs. 348 y 366.
- (17) Idem. Pág. 366

ejecutivo y deben substanciar en pieza separada y en juicio ordinario (Art. 995). Si fuere de dominio, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida sobre ella; más si se hubieren embargado bienes no comprendidos en la tercera de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio no obstante la tercera (Arts. 996 - 1000). Si fuere de mejor derecho seguirán los procedimientos de apremio hasta la realización de los bienes embargados, esto es, hasta el remate y venta de dichos bienes, consignación del precio y otorgamiento de dichos bienes con su respectiva escritura a favor del comprador, pero se suspenderá el pago o entrega del precio al ejecutante hasta que se decida la tercera (Art.997).

Es de observarse, que en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, reglamentaba las tercerías en excluyentes de dominio y de mejor derecho, no reconociendo ni directa, ni indirectamente las tercerías coadyuvantes, en razón de que un tercero que tenga interés directo en el pleito, por ser igual su derecho al de una de las partes puede acudir a él para coadyuvar la acción y pretensiones que le interesen; a éste tercero se le ha dado con propiedad el nombre de coadyuvante.<sup>18</sup>

La distinción entre tercerías excluyentes de dominio y de preferencia se infiere del Art. 1532, al disponer que deben fundarse o en el dominio de los bienes embargados al deudor, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Este autor, continúa manifestando que podrán deducirse las tercerías en cualquier estado del juicio ejecutivo. Si fueren de dominio, no se admitirán después de otorgada la escritura.

(18) Manresa y Navarro José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T. VI. 7a. Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957. Pág. 619.

ra o consumada la venta de los bienes a que se refiere o de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante. Si fuere de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante (Art. 1533).<sup>19</sup>

Al comentar este artículo, Manresa y Navarro, sostiene - que aún cuando el contrato de compraventa se perfecciona con el consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio, se consuma con el pago del precio y la entrega de la cosa: por lo que el límite para admitir la tercería de dominio debe ser el de la entrega de la cosa, que es la consumación del acto.<sup>20</sup>

Las tercerías no suspenderán el juicio en curso, y se -- substanciarán en pieza separada por los trámites del juicio de clarativo que corresponda a su cuantía. Si fuere de dominio, - después que recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá - el procedimiento de apremio, respecto de los bienes a que se - refiera, hasta la decisión de aquélla; y si se hubieren embargado bienes no comprendidos en la tercería, podrán continuarse los medios de apremio no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante a cuenta de su crédito: si fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta - realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se de - positará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se deter - mine en la sentencia de juicio de tercería (Arts. 1534, 1535, 1536 y 1542). Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso (Art. 1537). Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren a la demanda de tercería o dejaren de contestar, sin más trámites, llamará los autos a la vista, con citación de las partes y dic

(19) *Idem*. Pág. 619 y 620.

(20) *Ibidem*. Pág. 621.

tará sentencia (Art. 1541).

Las tercerías proceden tanto en el juicio ejecutivo, como en cualquier procedimiento para la ejecución de sentencias y en cualquier otro juicio o incidente en que se proceda " por embargo " y " venta de bienes ", de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1533 y 1543.

Como puede verse, las Leyes de Enjuiciamiento Civil, restringen la procedencia de las tercerías excluyentes a los casos en que haya afectación de los bienes, en virtud de ejecución de sentencia, venta de los bienes o embargo, suprimiéndose la intervención excluyente que ya admitían las Leyes de Partidas.

Por otra parte, Becerra Bautista, manifiesta que: "En el Derecho Español la Ley XX, del Tit. XXII de la Partida Tercera fija reglas para que los terceros intervengan en el juicio que es dado entre algunos non puede empescer a otro, fueras ende en cosas señaladas". <sup>21</sup>

Emilio Reus D., al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, menciona que: "La antigua Jurisprudencia admitía dos clases de tercerías: las llamadas excluyentes que eran aquellas en que el tercer opositor alega en su pro derecho preferible al de los otros dos litigantes y, las llamadas coadyuvantes, que eran aquellas en que el tercer opositor ayuda o sostiene las pretensiones de cualquiera de los otros --- dos." <sup>22</sup>

- (21) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. 6a. Ed. Edit. Porrúa, S. A. 1980. Pág. 24.
- (22) Reus D. Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 concordada y anotada con gran extensión. Tip. y Lit. de la Biblioteca de Jurisprudencia. México 1886. -- Págs. 678.

## c).- ALEMANIA

Ricardo Álvarez Abundancia, nos comenta que en el primitivo proceso Germánico, el titular de la jurisdicción es el Ding o asamblea de los miembros libres. Por lo tanto, frente al principio de "singularidad", peculiar del proceso Romano, se alza el principio de "universalidad", característico del proceso Germánico, que alcanzaba a todos los concurrentes a la asamblea judicial, es decir, que en el proceso Germánico primitivo existía una potencial actuación múltiple; tenían la facultad de intervenir en él todos los asistentes a la asamblea judicial, teniendo este proceso un matiz erga omnes.<sup>23</sup>

Nos sigue comentando este autor que: "A través del tiempo y con las naturales modificaciones de los sistemas, el fallo llegó a tener el desmesurado alcance de extenderse también a los terceros que hubiesen tenido noticia del proceso pendiente. Lógica secuela de ello fué que el Derecho Germánico concediese a los terceros medios procesales de defensa. Era natural e incluso necesario, que si la sentencia les causaba (id est, que si la cosa juzgada podía perjudicarlos), se les dotase de los oportunos elementos defensivos para prevenir tal posible perjuicio jurídico. Surgieron así, entre otras instituciones, la intervención principal y la oposición de tercero, que el Derecho Romano por su concepción del proceso fundada en el principio de "singularidad" ni siquiera conocía, porque en realidad no las necesitaba. El derecho común volvió al Derecho Romano, más por influencia Germánica sobrevivieron ciertas instituciones que como las aludidas, han pasado al Derecho Moderno, si bien no a todas las legislaciones."<sup>24</sup>

(23) Álvarez Abundancia Ricardo. La Tercería y la oposición de tercero. Ob. Cit. Pág. 437.

(24) Idem... Págs. 437 y 438.

En este Derecho, nos comenta el autor en cita que: "La intervención principal en proceso ajeno ha presentado dos distintas y opuestas formas. Una de ellas más acorde con el origen Germánico de la institución, el tercero podía intervenir en el mismo proceso pendiente entre las partes iniciales. Conforme a la otra de influjo canónico, la intervención del tercero se verificaba promoviendo un nuevo proceso autónomo contra las mismas personas que eran parte en el primero y ante el propio órgano jurisdiccional."<sup>25</sup>

El Código Procesal Civil Alemán (ZPO) del 30 de Enero de 1877, establece y reglamenta las diversas formas de intervención de terceros en proceso civil, las cuales son estudiadas por la doctrina con las denominaciones de "Intervención Principal", "Intervención Adhesiva", y Litis denuntiatio.

#### Intervención Principal.

El que pretenda tener derecho sobre la totalidad o parte de la cosa o derecho sobre el que haya trabado pleito entre otras personas, puede, reza el artículo 64 hasta el momento de la resolución del mismo, hacer valer su derecho ante el tribunal en que haya pendido el negocio en primera instancia, por medio de demanda dirigida a las dos partes contendientes.

A petición de alguna de las partes, puede suspenderse el proceso principal, mientras se resuelve sobre la intervención principal (Art.65).

De estos preceptos se deduce, que la intervención prin -

(25) Ibidem. Págs. 439 y 440.

cial no es participación en un proceso pendiente, sino la -- instauración de un nuevo proceso, en el que el tercero formula una pretensión contra las partes del primero, y que puede traer la suspensión de éste, a petición de una de las partes; y como presupuestos para la admisibilidad se exigen:

La existencia de un proceso pendiente, incluso en una instancia superior, con tal de que no haya recaído sentencia firme.

Pretensión del interviniente, para sí, total o parcialmente de la cosa o derecho que es materia del proceso principal.

La acción del tercero, debe ser incompatible con la del demandante y demandado del proceso principal.

La intervención debe realizarse mediante demanda contra las dos partes del proceso principal, que ha de instaurarse necesariamente ante el tribunal en que haya pendido el negocio en primera instancia.

#### Intervención Adhesiva.

Según el Artículo 66, el que tenga interés en que un -- proceso entre otras personas venza una de las partes, puede intervenir en la causa con el fin de ayudar a la misma. Esta intervención puede tener lugar en cualquier estado de la causa hasta la resolución de la misma por sentencia firme, incluso con ocasión de la interposición de algún recurso. El interviniente, dispone el Art. 67 tiene que aceptar la causa en el

estado en que se halle al intervenir en la misma. Puede realizar medios de ataque, de defensa, y para ejecutar válidamente toda clase de actos procesales, en tanto sus actos y declaraciones no estén en oposición con los del principal.

De estos preceptos se desprende:

Para que tenga lugar la intervención, debe haber un litigio pendiente entre otras personas, esto es, la intervención es admisible en cualquier período del proceso, con tal de que no haya sentencia firme.

El interviniente debe tener un interés jurídico en que venza en el proceso, la parte a la que coadyuva.

El interviniente tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Una vez admitida su intervención puede ejecutar válidamente toda clase de actos procesales, con tal de que no estén en oposición con los de la parte principal.

La entrada en la causa, del interviniente adhesivo, se realiza, según lo preceptúa el Art. 70, por medio de escrito en que se haga la designación de las partes y de la causa; la manifestación concreta del interés que tenga el tercero en la intervención y la declaración de la intervención, se resolverá por el tribunal sobre ese punto mediante debate oral entre las partes y el interviniente, a quién sólo se permitirá que tome parte en el debate si acredita su interés. Mientras no se falle en firme sobre la inadmisibilidad de la intervención

se hará tomar parte en el procedimiento principal al interviniente adhesivo (Art.71).

Como caso de intervención adhesiva especial, cualificada o litisconsorcial, según la califica la doctrina, el Art. 69 - de la ZPO, dispone que cuando, según los preceptos del Derecho Civil, la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, aquél será considerado litisconsorte - de la parte principal, según lo dispuesto por el Art. 61. Este reglamenta, que los litis-consortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de los preceptos del Derecho Civil o de los de la ZPO, como litigantes separados, de manera que los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás.

De aquí se desprende que el tercero sigue siendo interviniente adhesivo en un proceso ajeno; pero al igual que el coadyuvado tiene interés en el resultado del mismo proceso, por lo que es considerado como litisconsorte. Los actos de un litisconsorte no benefician ni perjudican al otro.

Se fijan además, los efectos de la relación entre el interviniente adhesivo y la parte principal en el Art. 68 de la ZPO, disponiéndose que aquél no será oído si afirma que la parte principal ha llevado mal la causa, cuando por el estado de la misma al tiempo de su entrada en ella o por manifestaciones y actos de la parte principal, haya estado impedido de ejercitar medios de ataque y de defensa, o cuando la parte principal intencionalmente o por negligencia grave, no haya hecho uso de los medios de ataque y de defensa que él no conotía.

### Litisdenuñtiato.

Como figura de litisdenuñtiato, encontramos consagrado en el Art. 72, el principio de que toda parte de un proceso que en el caso de resolverse éste en su perjuicio crea que puede ejercitar una acción de garantía o de repetición contra un tercero, o que actúa cuidando del derecho de un tercero, puede denunciar judicialmente al tercero, la pendencia de la causa hasta el momento de la resolución firme de la misma. El tercero a su vez puede denunciar la causa a otra persona.

La denuncia se hace mediante escrito notificando al tercero, conteniéndose la indicación del estado de la causa y el motivo de la denuncia, con la entrega de una copia por escrito. - Cuando el tercero entra en la causa con el litisdenuñtante su relación con respecto a las partes se rige por los preceptos normativos de la intervención adhesiva. Si se niega a intervenir o no hace manifestación alguna, la causa sigue sin él, pero la sentencia es válida igualmente para él, como si fuera interviniente adhesivo. Intervenga o no el tercero, para establecer los efectos de la sentencia, se tiene en cuenta no el tiempo de su intervención, sino aquél en que fuera posible por efectos de la denuncia (Arts. 73 y 74).

Como casos especiales de litisdenuñtiato se encuentran en los artículos 75 y 76 regulados los llamamientos al tercero pretendiente y la nominatio o laudatio uctoris, respectivamente.

Si el deudor demandado denuncia la pendencia de la causa a un tercero que pretende para sí el crédito reclamado y éste interviene en la misma, puede ser desligado de la causa a peti-

ción suya previa la consignación que del importe de la reclamación a favor de los acreedores, con renuncia al derecho a la devolución. El deudor será condenado en tal caso de las costas que hayan causado por su resistencia infundada, y la causa continuará entre los acreedores para determinar a cuál de ellos pertenece el derecho. Se fallará la entrega de la suma depositada al vendedor y, el vencido debe ser condenado al pago de todas las costas, aún las causadas por el deudor, no producidas por su resistencia infundada y los gastos del depósito.

La persona demandada como poseedor inmediato de una cosa mueble o inmueble, puede llamar a la causa al poseedor mediano antes de que se entre al fondo de la misma, haciendo del conocimiento del demandante la denuncia hecha con ese objeto, pudiendo negarse a intervenir en el fondo del negocio hasta en tanto comparezca el demandado, queda autorizado, con el consentimiento de éste, para continuar en su lugar, y a petición del demandado debe ser desligado de la demanda. La resolución que recaiga, será por lo que atañe a la cosa litigiosa, válida y ejecutiva también contra el demandado.

Por último, encontramos en la EPO establecida la oposición de terceros a la ejecución forzosa, (Arts. 771, 805, 769 y 770) la cual tiene la misma naturaleza de nuestras tercerías excluyentes de dominio y de preferencia.

Cuando un tercero alegare la pertenencia a él, de un derecho que se oponga a la enagenación del objeto de la ejecución forzosa, puede elevar su oposición contra la ejecución en forma de demanda, ante el Tribunal en cuyo Distrito tenga lugar la ejecución.

Así mismo, el tercero que no esté en posesión de la cosa sobre la cual tenga un derecho de prenda o de preferencia, aún cuando no pueda oponerse al embargo fundándose en tales derechos, puede no obstante, pretender por medio de demanda el pago preferente de su crédito, con el precio del remate, esté o no vencido su crédito. La demanda se interpone ante el Tribunal de la ejecución y si no fuere la acción de la competencia de los juzgados de primera instancia, ante el Tribunal de primera instancia a cuyo Distrito pertenezca el Tribunal de la ejecución.

En los dos casos, si la demanda se dirige contra el acreedor y contra el deudor, ambos deben ser considerados como litisconsortes.

En el primer caso, el Tribunal a petición de parte, suspenderá la ejecución y la anulación de las medidas ejecutivas que se hubieren tomado, sin necesidad de caución del tercero. Mediante la sentencia que decida la oposición, se revocarán, confirmarán o modificarán las medidas decretadas.

En el segundo caso, si el tercero acreditará la existencia de su derecho, el Tribunal ordenará el depósito del remate hasta que se resuelva la preferencia.

La oposición de terceros a la ejecución forzosa es de naturaleza excluyente, al igual que la intervención principal y versa sobre la cosa o derecho material del juicio principal y, la oposición tiene por objeto la cosa que ha sido motivo de la ejecución. Es una defensa que la Ley concede a los terceros que han sido perjudicados indebidamente con la ejecución forzo

sa.

d).- MEXICO

El primer Código de Procedimientos Civiles, apareció en el año de 1872, el cual reglamentaba a las tercerías en el Título XIV, de los incidentes, relativo al Capítulo II.

La figura de estudio, estaba regulada por los artículos del 1420 al 1451, como incidente. Dichos preceptos autorizaban a los terceros a deducir una acción diferente de la hecha valer por los otros litigantes en el juicio principal, llamándose a este incidente de tercería, y tercer opositor a quién lo promueve.

El Código en cita, clasificaba a las tercerías en: coadyuvantes y excluyentes; estas últimas en excluyentes de dominio o de mejor derecho.

En las coadyuvantes el tercerista auxilia la acción del demandante o la del demandado. Esta clase de tercerías pueden oponerse en cualquier juicio y sea cual fuere la acción ejercida en él, en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal de que no se haya ejecutado la sentencia. Las tercerías que auxilian el derecho del demandante, que se opongan después del término de pruebas, se seguirán por separado y, en el juicio que corresponda a la acción en que se funden. Cualquiera de ellas, si se opone antes del término de prueba, se substanciarán y decidirán juntas con el negocio principal; ninguna suspende el curso del juicio. Es de observar que este ordenamiento facultaba la coadyuvancia aún después de haberse

dictado sentencia ejecutoria, con tal que aún no se ejecutara la misma, separándose así de la doctrina que ha admitido como límite para promover esta clase de tercerías, el que exista -sentencia firme. Por otra parte, resulta inexplicable cómo --podía auxiliar el tercero a la parte demandante si su inter--vención se realizaba después del término de prueba, cuando en ese supuesto, la tercería debía seguirse por separado y en el juicio que correspondiera a la acción en que se fundara.

También resulta incomprensible, dada la naturaleza de -esta tercería, que mediante el ejercicio de ella se auxilia a alguna de las partes y reconociendo así en el Art. 1422, lo -que se ordena en los Arts. 1442 y 1443, que dictada sentencia irrevocable en los juicios ejecutivo e hipotecario debería el coadyuvante que se hubiere opuesto, a no ser que el que obtuvo el fallo favorable otorgara' fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Las Tercerías excluyentes son de dominio o de mejor derecho. Excluye la acción del demandante o la del demandado, -debiendo fundarse las mismas en el dominio de la "cosa litigiosa" o en su mejor derecho a ella. Estas tercerías pueden oponerse en cualquier juicio sea cual fuere la acción en él -citada, en cualquier estado del mismo, y en todas sus instancias con tal de que no se haya ejecutado la sentencia. Así --mismo, deben de promoverse por escrito o verbalmente, según -la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del -negocio principal. Estas clases de tercerías no suspenden el curso del juicio, se substanciarán y decidirán conjuntamente con el negocio principal, si se promueven antes del término -de prueba; las que se hagan valer después del término de prug

ba, se seguirán por separado y se resolverán en forma independiente del juicio principal del que se originaron dichas tercerías.

Las tercerías excluyentes de dominio, no se admitirán - si no se fundan en escritura pública registrada, y de fecha anterior a la que motivó la ejecución, cuando la ejecución ha ya sido decretada en virtud de escritura pública debidamente registrada; si la ejecución se despachó respecto de alhajas o muebles preciosos, no se admitirá la tercería si no se comprueba ésta por medio de facturas en forma, que concuerden exactamente con los libros de comercio del vendedor y cuyas fechas sean anteriores a la ejecución; quedando prohibido la prueba testimonial para acreditar el dominio, salvo que el ejecutante consintiere en ello. En los demás casos, bastará para admitir la tercería, que se presente por escrito por el opositor, haciendo referencia de su derecho.

Cuando se presentaren tres o más terceros opositores, - si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no estuvieren conformes, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores. Por lo que respecta a los terceros opositores de preferencia, aunque no lo dice el Art. 1437, este precepto se refiere a los mismos, reglamentando que son aquellos que hacen valer la preferencia en el pago de sus créditos. Estos procedimientos sólo proceden respecto del ejecutante, si el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero, pues caso contrario, cada uno ejercerá su acción en el juicio torpediante, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

La presentación de cualquier tercería es, motivo suficiente para que el actor amplíe y mejore su embargo. Si se -- han embargado nuevos bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería. Una vez pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspende la ejecución hasta que se decida la tercería que en el se haya opuesto, a no ser que el que obtuvo fallo favorable -- de fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Si las tercerías fueren excluyentes de dominio, consentida o ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderán -- los procedimientos de apremio hasta que se decida a quién corresponde la propiedad de los bienes; pero siempre que se intente para librar de una ejecución, bienes no afectados a responsabilidad real a favor del ejecutante y, que serán propios de un tercero que nada deba o contra quien nada reclama aquél y, nunca procederá la suspensión cuando se dirija la ejecución contra bienes afectos legalmente a la obligación que se intenta hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

Si la tercería fuera de preferencia de derechos, seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago a quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor de recho.

Si las tercerías representan un interés mayor que al -- que la ley sujeta a juicio verbal, se seguirá por separado según la naturaleza de la acción en que se funde, suspendiéndose la ejecución de la sentencia en los términos antes descri-

tos, la cual quedará alzada, si al tiempo de ejecutarse la sen tencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio co -- rrespondiente. Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su acción y una vez transcurrido el plazo se ejecutará la sentencia.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles de 1884, este ordenamiento reglamentaba en el Título XII, Capí tulo único, a las tercerías, facultándose en el mismo a los -- terceros, para que en un juicio seguido por dos o más personas sea cual fuere el juicio, se puedan presentar a deducir otra - acción distinta de la que se debate entre aquellos, llamándose le a éste nuevo litigante, tercer opositor.

Las tercerías, se dividen igual que en el Código ante -- rior en coadyuvantes y excluyentes; y estas a su vez, en: de - dominio y de preferencia. En las primeras, el tercerista auxi - lia la pretensión del demandante o la del demandado. Cualquier clase de tercería debería oponerse por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio principal y, ante el mismo juez que conoce de este, en los términos prevenidos para entablar - una demanda.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier - juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y, cual quiera que sea el estado en que este se encuentre con tal que aún no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria. Estas - tercerías no producen otro efecto que el de asociar a quien -- las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se -

substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose en cuenta la representación común que es obligatoria cuando se ejecuta una misma acción o se oponga la misma excepción. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero y; las de preferencia en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado. Pueden ambas en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por la vía de adjudicación y; que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor. Estas tercerías no suspenden el curso del negocio en que se interponen y se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que represente y deben substanciar se y decidirse por cuerda separada oyendo al demandante y al demandado cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercero, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Si el acreedor demandante no se opone a la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos y se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Cuando se presenten tres o más opositores conformes, se

seguirá un sólo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren se seguirá el juicio necesario de concurso de acreedores.

Si la tercería fuere de dominio el juicio en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería. Si fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, una vez definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho.

La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución de otros bienes del deudor. Si alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Si las tercerías interpuestas fueron excluyentes, y se promovieron en juicios verbales y no sobrepasaren a la cuantía de que deben conocer en su caso los jueces de paz seguirán los trámites correspondientes como juicio verbal, haciendo lo propio los jueces de primera instancia. Si sobrepasaren a la cuantía que deben conocer los jueces de paz, remitirán las actuaciones del principal y de la tercería al Juez que designe el tercer opositor y que sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés, quien substanciará el juicio en los términos prevenidos anteriormente.

La recusación interpuesta y admitida en una tercera -  
inhibe al Juez recusado para conocer de ella y del juicio --  
principal.

## CAPITULO II

### CAPACIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO

#### a).- CAPACIDAD PARA SER PARTE

"... Tienen carácter de partes en el proceso, aquéllos - que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercite - una acción y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, -- igualmente las personas que ejerciten el derecho de intervención en calidad de terceros en los casos previstos en este Có digo y quienes tengan algún interés legítimo".<sup>26</sup>

Por su parte Carnelutti sostiene lo siguiente: "... En - un litigio no puede haber más ni menos de dos partes, porque los intereses en litigio son únicamente dos, el del actor y - el del demandado. Si su número es mayor, existirán varios litigios en un mismo juicio y no sólo con más de dos partes o - sujetos". De lo anterior no deben entenderse de que en el juicio figuran únicamente dos partes litigantes, ya que, una parte puede estar integrada por dos o más personas.

El concepto de parte significa uno de los elementos que un juicio, considerando a éste como una relación entre el - - juez u órgano judicial y las personas a él subordinadas, como son el actor y el demandado.

En los negocios jurídicos que están constituidos por la declaración de voluntad de una o varias partes, no se da a esta palabra el significado de personas, ni de individuos, sino el de una o varias voluntades dirigidas a un mismo fin, de - tal manera, que una parte puede estar representada por varias personas, y que están unificadas para lograr el mismo fin..."

(26) Santos Galindo Ernesto. Ante Proyecto del Código de de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territo -- rios Federales. - Comisión Revisora. - Secretario de Gobernación. - México, D. F. - 1948. Pág. 317.

Parte significa no la persona, sino la dirección de la voluntad, que es único, aunque la manifiesten varias personas actuando conjuntamente. Lo anterior explica que en los contratos privados o en las escrituras públicas, se acostumbra a poner - que comparecieron, por una parte los señores A y B y por la otra los señores S y R.<sup>27</sup>

En el concepto de parte no se refiere a las personas que intervinieron en un proceso, sino a la posición que tienen en él.

La parte actora es la que inicia el proceso para exigir del demandado determinada prestación. La segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejecutada en contra suya.

Hablaré y trataré de explicar cuál es la capacidad para ser parte en el proceso civil.

El problema de la capacidad, en principio, no es particular de ninguna rama de la ciencia jurídica, sino que es de más amplias proyecciones, pudiendo afirmarse que pertenece a la teoría general y corresponde a todo sujeto de derecho.

"Tienen capacidad para ser parte, toda persona que tenga capacidad jurídica; ésta capacidad para ser parte en un juicio debe distinguirse de la capacidad procesal o sea de la capacidad para comparecer ante los tribunales."

En términos generales la capacidad para ser parte en principio, recaé a todas las personas que tengan capacidad ju

(27) Carnelutti Francisco. Instituciones del Proceso Civil: Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina 1962. Pág. 225.

jurídica. Así el menor de edad, el demente, el sordomudo inclusive el concebido pero no nacido puede ser parte en el juicio, a pesar de su incapacidad de hecho, son parte en el conflicto, es decir, en la relación de derecho material, lo que ocurre es que ellos, aún teniendo esa capacidad de derecho, carecen de la actitud para actuar por sí mismos en el juicio".<sup>28</sup>

Así podemos afirmar que pueden ser parte en el juicio, todos los seres humanos y las personas morales ya sean de orden público o de derecho privado, como la federación, los estados, los municipios, las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos, etc.

La capacidad para ser parte es, sencillamente, la capacidad jurídica llevada al proceso, o sea la capacidad para ser sujeto de una relación procesal. Dicha capacidad para ser parte, tanto de las personas individuales como las colectivas, no ofrece en la práctica problemas difíciles, puesto que las leyes suelen ser explícitas.

La dificultad surge frente a la falta de textos expresos, en relación a las agrupaciones de personas físicas, llamadas uniones, caso de los comités de beneficencia, la capacidad jurídica muy discutible a los cuales, se puede conceder, no obstante, determinada incapacidad procesal. Frente a agrupaciones gozan de capacidad procesal, pudiendo ser llamadas a juicio con la persona de su Presidente y que las obligaciones por ellas contraídas, recaen sobre sus componentes.<sup>29</sup>

(28) Idem. Pág. 320.

(29) Idem. Pág. 321 y 322.

No es sino la capacidad jurídica considerada dentro del -- proceso, para ser sujeto de las Relaciones Jurídicas que establece el ejercicio del Derecho de acción o el Derecho de excepción. Todo aquél que puede ser sujeto titular de derechos y -- obligaciones, tienen capacidad jurídica de ser parte en el proceso. La capacidad jurídica para ser parte en un proceso es un aspecto nada más de la personalidad jurídica. Las personas físicas vivientes y las personas jurídicas o morales tienen capacidad jurídica para ser parte en el proceso.<sup>30</sup>

Nuestras Leyes no reconocen personalidad jurídica a las sucesiones hereditarias, conversos civiles o mercantiles, sociedades de hecho, etc. Hugo Rocco nos dice al respecto: ... "Todos aquéllos que estando en las normas procesales legitimados para cobrar o contradecir en juicio, asumen la calidad de partes (agtor o demandado), ejercitan a través del nacimiento o del desarrollo del proceso y de la jurisdicción el derecho de acción o contradicción en el juicio".

Agregue que distinguiéndose los sujetos de derecho en personas jurídicas, sólo personas físicas y jurídicas pueden ser partes en el juicio, como una cosa es ser sujeto de derechos y otra ser capaz de obrar, deriva de ello que, junto a la capacidad de ser parte, existe la capacidad de estar en juicio.<sup>31</sup>

Uno de los requisitos procesales que debe satisfacer en el proceso, es el que se designa como capacidad para ser parte.

La capacidad para ser parte, puede considerarse como el paralelo lógico de la capacidad de goce establecida en el derecho civil, designársele como capacidad jurídica procesal y en -

(30) Rocco Hugo.- Teoría general del Proceso Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, U. F.- 1959. Pág. 351.

(31) Idém. Pág. 351 y 352.

concepto procesal, es la capacidad jurídica llevada al proceso.

Teniendo la capacidad para ser parte, que es una de las características de la capacidad de goce del derecho civil, podemos saber quiénes pueden ser parte del proceso. Dicha capacidad abarca a todos aquéllos que tienen actitud jurídica para ser titulares de los derechos y de las obligaciones procesales. Por tanto, si la capacidad para ser parte es una emanación o derivación de la personalidad, el disfrute de ésta, traerá aparejada como consecuencia, el goce de aquélla. Bastará por consiguiente determinar de acuerdo con nuestra legislación, quienes tienen capacidad jurídica, para saber quiénes están investidos de capacidad para ser parte y por ende constituirse en parte procesal.

En primer lugar, todas las personas físicas adquieren la capacidad jurídica de goce por el nacimiento y la pierden con su muerte, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 22 del Código Civil vigente.

En segundo lugar, debemos mencionar como dotados de capacidad jurídica a las personas morales enumeradas en el Art. 25 del Código Civil del Distrito Federal, como sigue:

- I.- "La nación de los estados y municipios".
- II.- "Las demás corporaciones de carácter público reconocido por la Ley".
- III.- "Las sociedades civiles o mercantiles".
- IV.- "Los sindicatos, las asociaciones profesionales; y los demás a que se refiere la fracción XVI del Art. 123 Constitucional".

V.- "Las asociaciones distintas de las enunciadas que -- se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley".<sup>32</sup>

En tercer lugar, tienen personalidad jurídica las sociedades mercantiles irregulares, éste es, las inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública, condicionado a que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros. Como protección a estos, establece el artículo 2o. - de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido cuando los terceros resultaren perjudicados.

Al igual que Carnelutti sostenemos que en un litigio no puede haber más de dos partes, porque los intereses en el litigio son únicamente dos, actor y demandado. Si su número es mayor existirán varios litigios en un mismo juicio y no uno sólo con más de dos partes o sujetos; esto no quiere decir que, en el juicio sólo figuran dos individuos, porque una parte puede integrarse por dos o más personas. Lo anterior se entiende, si se reflexiona que el concepto de parte significa dos de los elementos que integran un juicio, considerando a éste como una relación que existe entre el juez y los elementos a él subordinados que son el actor y demandado.

En todos los negocios jurídicos que están constituidos -- por la declaración de voluntad de una o varias partes, no se -

(32) Código Civil para el Distrito Federal.<sup>2</sup> Colección de Leyes Mexicanas.- 1988.- Pág. 10

da a esta palabra el significado de personas ni de individuos, si no el de una o varias voluntades dirigidas a un mismo fin, de tal manera que una parte puede estar representada por varias personas o por las voluntades que proceden de varias personas y que están unificadas para lograr el mismo fin. Así mismo y con el fin de entender lo anterior se dice que parte significa, no la persona, sino la dirección de la voluntad, que es única, aunque la manifiesten varias personas actuando conjuntamente."<sup>33</sup>

(33) Carnelutti Francisco.- Instituciones del Proceso Civil.- Ediciones Jurídicas.- Europa-América.- Buenos Aires.- Argentina 1962. Pág. 226.

## b).- CAPACIDAD PROCESAL

Primero comenzaré a dar una definición de la capacidad procesal, "es la aptitud para comparecer personalmente en el proceso y ejecutar en él actos jurídicos, en nombre propio o re presentando a otro". Esta capacidad tiene amplitud mayor que el concepto de capacidad de ser parte, ya que se refiere no sólo a las partes, sino también a sus representantes y a todo aquél que ejecuta actos procesales. La capacidad para ser parte, no es por sí sola suficiente para constituirse en parte activa en un proceso. Para ellos es menester contar con capacidad procesal también.

Así como se dice que la capacidad para ser parte puede considerarse como el paralelo lógico de la capacidad de goce del derecho civil, se puede también sostener ese paralelismo de la capacidad procesal, con la capacidad de ejercicio del mismo derecho substancial. En derecho procesal también se puede distinguir la capacidad de ser parte para ejercer personalmente los derechos de parte, lo mismo que en el derecho material, en el derecho procesal se puede tener capacidad de goce y carecer de la capacidad para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales por sí o mediante representante designado por uno mismo por equivaler a la capacidad de obrar del derecho civil, puede designársele como capacidad de obra procesal.

Las personas físicas que tienen el libre ejercicio de sus derechos, pueden comparecer en juicio personalmente o bien podrán hacerlo mediante mandatario; todas las personas físicas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos deben hacerse representar en el proceso por sus representantes legales, tam-

bién las personas morales deben estar representadas por sus representantes legales o mandatarios. Ahora bien como es la facultad de intervenir activamente en el proceso, sólo podrán comparecer en el juicio los que están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en su defecto sus representantes legítimos; no debemos confundir la capacidad de ser parte con la de representación. El representante ya sea legal o convencional, nunca ejercita en nombre propio la acción o la excepción, pero no quiere decir que con relación al representante no deban estudiarse su capacidad jurídica, su capacidad procesal y su misma representación.<sup>34</sup>

Por su parte el Código Procesal Civil vigente nos señala en sus Artículos 44 y 45, quienes podrán comparecer a juicio.

Tiene capacidad de ejercicio y por tanto capacidad procesal, los mayores de edad; salvo las limitaciones establecidas por la Ley tienen incapacidad material y legal, los mayores de edad privados de inteligencia, locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. No siempre el que puede ser parte en un proceso está por ello capacitado para llevarlo en persona; fuera del proceso hay personas capaces jurídicamente de goce (locos, infantes, etc.) que pueden tener derechos y obligaciones, pero que no están en aptitud de adquirir o contraer obligaciones por actos independientes, y por tanto, carecen de capacidad negocial así como también hay personas que pueden tener procesos, pero que no pueden llevarlos por sí; de tales personas se dice que sí tienen capacidad para ser parte, en sentido material, más no capacidad procesal. Así vemos que cuando es demandado un incapaz, --

(34) Idém. Pág. 227.

éste no puede actuar válidamente. El menor de edad no podrá -- entablar una demanda, ni presentar documentos durante la subs - tanciación de la causa, ni aportar pruebas, ni afirmar hechos, plantear excepciones ni recurso si no es por medio de un repre - sentante, el cual está capacidad para ello, y todos aquéllos - actos tienen que realizarse por el o por un apoderado nombrado por él.<sup>35</sup>

Tienen capacidad procesal como dije anteriormente, los que tienen capacidad jurídica; los incapaces (menores de edad, sor - domudos, dementes, etc.). Aún cuando son partes en sentido mate - rial, no lo son procesalmente, pues les falta la capacidad pro - cesal, ésto es esencial para que el proceso se origine válida - mente, para que los mismos puedan actuar y valerse de sus repre - sentantes legales; el menor de edad, por su parte; el pupilo -- por el tutor; el sano, por el curador, etc.

Esta representación necesaria requiere además la asisten - cia jurídica; también las sociedades y asociaciones que hayan - obtenido la personería jurídica, tienen capacidad para ser par - te en sentido substancial o material, para actuar en juicio, de ben de hacerlo por medio de sus representantes legales. La capa - cidad procesal, alude o atañe a los que pueden realizar actos - procesales y conducir el proceso hasta su meta final. Estas no - ciones elementales, tienen especial interés en el proceso civil aunque sus principios resulten igualmente aplicables a los - -- otros procesos con algunas diferencias, respecto del proceso pe - nal.<sup>36</sup>

(35) Idém. Pág. 228.

(36) Carnelutti Francisco.- Ob. Cit. Pág. 238.

Todo el que conforme a la Ley este en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y por los que no se hayan en esos supuestos, comparecerán sus representantes legítimos a los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

La capacidad procesal es un concepto puramente procesal y no de carácter substancia, pues ve la realización de los diversos actos procesales y no el ejercicio de los derechos y de las obligaciones; sólo se toma en cuenta para determinar la eficiencia de los actos procesales, con independencia de la titularidad de los derechos y obligaciones controvertidas en el juicio.

## c).- LEGITIMATIO AD-CAUSAM

Afirmamos que es la facultad por medio de la cual una acción o derecho puede y debe ser ejercitado por o en contra de una persona en nombre propio.

Se le llama legitimación en causa, a la facultad de llevar gestionar el proceso, legitimación activa para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y legitimación pasiva para aquél contra el cual éste se ha de hacer valer.<sup>37</sup>

Sobre lo anterior veremos lo que nos dicen los tratadistas:

Chiovenda por su parte, nos hace una distinción de la legitimatio ad causam y legitimatio ad processum, considera a la primera como una condición para obtener sentencia favorable y a la segunda la califica de presupuesto procesal; el proceso es una cosa diversa de la causa, porque puede suceder que una persona legitimada procesalmente y no así en la causa y viceversa.

La legitimación en la causa se presenta en los siguientes casos:

Cuando se demanda el cumplimiento de una obligación mancomunada, solidaria o indivisible.

Cuando el derecho que se ejercita se haya adquirido por cesión o herencia.

(37) Chiovenda Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de la II Edición Italiana y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja.- Editorial Revista de Derecho Privado. España 1954. Pág.421

En las acciones concernientes a un patrimonio que pertenece a varias personas.

Nos afirma Kisch "que la cuestión acerca de quién puede o en contra de quién se puede ejercitar una acción en nombre propio no es de carácter procesal, sino que está regida por el derecho privado, y en particular por el Código Civil. Por tal motivo estima que la legitimación en causa se diferencia fundamentalmente de la capacidad procesal; nos sigue diciendo que el -- que posee plena capacidad negocial y reclama judicialmente un derecho que en absoluto no le pertenece sino a un tercero, no le falta para la realización de este derecho la capacidad procesal pero sí la legitimación en causa. El menor que reclama un derecho que le pertenece, está legitimado totalmente, pero le faltará la capacidad procesal. En el primer caso, la demanda está afectada de una falta de carácter material, y en el segundo caso, de una naturaleza procesal, y por ese motivo es rechazada allí por ser infundada y aquí por ser inadmisibile el modo en -- que se ha planteado.

Existe falta de legitimación, cuando no se acredita el carácter o representación con que a alguien se le demanda.<sup>38</sup>

El concepto de titularidad activa o pasiva, que constituye el objeto de la providencia promovida, en el criterio normal -- que sirve de base para determinar e individualizar los sujetos legitimados, para el ejercicio de una determinada acción o los sujetos frente a los cuales se ejercita una acción determinada.<sup>39</sup>

(38) Kisch Wilhelm.- Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de la Cuarta Edición Alemana por L. Prieto Castro.- Editorial.- Revista de Derecho Privado. 1940 Pág. 215.

(39) Idém. Pág. 217.

Con la legitimatío ad causam se expresa la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor esta la Ley, -- pues es un requisito constitutivo de la acción, para que el -- Juez pueda tomar las providencias correspondientes a aquélla relación entre un hecho específico concreto y la norma jurídica, no es suficiente con la existencia objetiva de la relación, sino que es menester que la demanda sea formulada por quien se encuente frente a aquél hecho específico en la posición subjetiva recíproca, se llama legitimación para contradecir. La legitimación para obrar y contradecir corresponde, respectivamente al sujeto pasivo de la relación controvertida.<sup>40</sup>

La legitimatío ad causam, como se ha visto, es un requisito a condición de la acción en sentido concreto, es regulada -- por el derecho substancial para cada caso determinado. La falta de legitimación en causa, trae como consecuencia el rechazamiento de la demanda en el fondo, pero no obsta para que el proceso se instaure válidamente.

(40) Ibidém. Pág. 218.

## d).- LETIGIMATIO AD-PROCESSUM

Como lo afirma Carnelutti en su sistema, la legitimatio ad processum, expresa... "La idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posición y más exactamente a su interés y a su oficio.

Es la consideración especial que tiene la Ley dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de litigio y cuya consideración exige que dichas personas sean las partes en ese proceso para que sea examinada en la pretensión formulada." <sup>41</sup>

Es un requisito de índole más particular y limitada que la capacidad procesal, y la falta de ella produce la repulsa de la pretensión sin entrar al fondo de la misma.

Por nuestra parte decimos que la legitimatio ad processum es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, demandado, tercero o representante de éstos.

La legitimatio ad processum no es un requisito de la acción como la legitimatio ad causam, sino que es un presupuesto procesal; su existencia debe determinarse antes que se haga la comprobación de la legitimatio ad causam; su ausencia impide al Juez dictar sentencia de fondo.

Con frecuencia se confunde la legitimatio ad processum con la capacidad procesal, pero en realidad se trata de conceptos totalmente distintos pues mientras la capacidad procesal no es

(41) Carnelutti Francisco. Ob. Cit. Pág. 353.

sino la capacidad de ejercicio del derecho civil traída al proceso y que debe observarse en toda clase de proceso, la legitimación procesal es la exigencia para que este proceso sea seguido por o contra persona determinada.

Ahora bien, igualmente se ha confundido la legitimación -- procesal con la legitimación en causa, llegando a tratarse ambas como si fuera una sola.<sup>42</sup>

Por ello siguiendo a Rosenberg, consideramos que para evitar esta imprecisión terminológica, más bien debería hablarse de facultad de gestión del proceso, que de legitimatio ad processum. Esta facultad corresponde por lo regular al titular de la relación jurídica controvertida y en forma excepcional a un tercero en su lugar. Cuando el derecho se ejercita personalmente contra el demandado en forma personal, deberá existir una causa especial para que falte a los titulares de la relación substancial dicha facultad, por el contrario el derecho es ejercitado como actor por un extraño a la relación que se indica, es necesario tener una causa especial para que corresponda a él la facultad de gestionar el proceso.<sup>43</sup>

En resumen de lo dicho anteriormente en este capítulo se sostiene lo siguiente:

Quando por regla general el proceso se establece entre los titulares de la relación substancial que se lleva al mismo, como tema a decidir, en casos excepcionales la Ley atribuye la facultad de gestionar el proceso a tercero a esa relación substancial.

(42) Ibidém. Pág. 354 y 355.

(43) Rosenberg Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. - Traducción de la Dra. Angela Romero Vera.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Tomo I. Buenos Aires 1955 Pág. 412.

cial; entre éstos y el juez, se establece la relación procesal - que se indica con la pretensión y la resistencia a ésta en --- ella la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional tiene como fin obtener la resolución final, esa relación limita la actuación de dicho órgano. Dado que en estos casos excepcionales los terceros frente a la relación substancial son sujetos de los derechos, obligaciones y cargos procesales, como consecuencia, no se les puede negar su calidad de partes; puede ser puramente procesal, haciendo abstracción de la relación jurídica --- substancial que es contenido del proceso.

Por ello, es entendida la legitimatio ad causam, como la titularidad activa y pasiva de la relación jurídica a juzgar, no es un requisito esencial para poderse constituir una parte en el juicio, pues por tratarse de una condición de la acción en sentido concreto, se deberá tomar en cuenta hasta la sentencia definitiva, no obstante lo cual, el proceso se instauró válidamente -- culminado con una sentencia de fondo. En cambio por ser presupuestos procesales, cuya ausencia impida la instauración válida del proceso, toda parte procesal debe estar legitimatio ad processum o como sostiene Rosenberg, debe tenerse facultad de gestión del proceso, sin embargo, cuando se carece de capacidad procesal, esto es, de aptitud para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales por sí o mediante representante designado por uno mismo, se suple esa incapacidad gestionando en el proceso el representante legal respectivo.<sup>44</sup>

(44) Idém Pág. 412 y 413.

## e).- SUBSTITUAM Y SUCESION PROCESAL

Es importante este inciso porque la substitución procesal se da cuando una persona actúa en nombre propio, y ejercita sin embargo, una acción que pertenece a un tercero u opone una excepción ajena. En los casos de los apoderados judiciales o representantes legales no sucede, ya que si ejercita una acción de otra persona, tal acción que se lleva a cabo es en nombre y representación del titular de la acción, así como en el derecho sustantivo existen casos en que se admite que una persona ejercite en nombre propio, derechos ajenos, en la substitución procesal se puede comparecer en juicio en nombre propio, derechos ajenos, en la substitución procesal se puede comparecer en juicio en nombre propio (como parte) por un derecho ajeno.

En teoría la posibilidad de que una persona que no sea titular de un derecho sustantivo pueda pedir la tutela jurisdiccional en nombre propio, pues el principio general es que sólo puede ejercitar una acción aquél a quién compete el derecho sustantivo o su representante legal, como lo estipula el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles.

Chiovenda nos dice... "el sujeto particular de la relación procesal, no necesariamente tiene que ser el sujeto de la relación sustancial deducida en el pleito. Así vemos que en el derecho privado hay casos en que se admite a algún sujeto el ejercicio, en nombre propio de derechos ajenos, así otro puede comparecer en juicio en nombre propio por un derecho ajeno, y así la parte en el pleito es el representante, no es así con el substituto procesal que él obra en nombre propio y es parte en el pleito. Podemos decir que el substituto procesal es parte, -

puede haber actividades de parte a las cuales la Ley atribuye - importancia sólo en cuanto emana del que es titular de la relación substancial o del que es representante u órgano del titular. Al decir que el substituto es parte, no quiero decir que el titular de la relación substancial no deba nunca ser llamado en el juicio, sino por el contrario hay casos en los que el titular debe ser llamado.<sup>45</sup> Es precisamente, otra de las formas de intervención de terceros en el proceso y debe su nombre al procesalista Chioventa, quién así lo denominó para reflejar el carácter de la Institución. Por su parte Calamandrei lo reconoce así también, al hacer su estudio de la misma. Esta Institución ya fué conocida, aunque no con ese nombre, por el derecho romano, según narra Goldi.<sup>46</sup> En el juicio por evicción, en el cual el vendedor sucedía al comprador en el proceso de reivindicación o le representaba ("cognitio in remsuam") y por ella se extendían los efectos de la cosa juzgada al representado con el sólo requisito que éste hubiese conocido la existencia de la litis.

En la substitución procesal, el substituto se presenta al juicio no como titular de la relación substancial a debate, sino como ajeno a esa relación, pero actúa en nombre propio. Actúa autorizado por la Ley para comparecer en juicio por un derecho que no es suyo, pero en vista de una relación en que se encuentra con el sujeto de ese derecho, la relación en que se encuentra el titular del derecho substancial con el substituto -- procesal, constituye el interés como condición de la substitución procesal, interés que es cosa distinta del interés en cuanto a condición de la acción hecha valer en el juicio.<sup>47</sup> Es un caso de legitimación anómala en que el poder de provocar la providencia judicial sobre una relación substancial es atribuido a

(45) Chioventa Giusepee. Ob. Cit. Pág. 438.

(46) Calamandrei Piero. Estudios sobre el Proceso Civil. - Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina 1945 Pág. 321.

(47) Idem. Pág. 322.

personas o contra personas distintas de los titulares de la misma relación. El interés que legitima el substituto para hacer valer el derecho substancial entre ambos y en virtud de lo cual por medio del ejercicio del derecho del substituído por el substituto, satisface éste un interés propio, y de no hacerlo así, podrían venirle consecuencias dañosas para su propio interés.<sup>48</sup>

El substituto procesal es sujeto de la relación procesal, y por tanto, parte en el proceso. La relación procesal se establece entre el substituto y la parte contraria; al substituto corresponden en la gestión procesal todos los derechos y obligaciones que hubieran correspondido al titular de la relación de aquéllos a los que la Ley substancial sólo concede eficacia en tanto provienen del titular del derecho, como la confesión, reconocimiento de firma, renuncia de la acción, etc., La sentencia que se pronuncia en el juicio produce efectos de cosa juzgada tanto frente al substituto como frente al substituído.<sup>49</sup>

La figura del substituto tiene ciertas semejanzas con las del representante y del interviniente ad adiuvandu, ya que todos ellos defienden un derecho ajeno, pero se diferencia del representante por cuanto éste acciona respecto de un derecho ajeno, pero en nombre ajeno y el substituto aunque actúa por el derecho ajeno lo hace en nombre propio; respecto del interviniente ad adiuvandu, éste está legitimado para comparecer a un juicio acerca de un derecho ajeno sólo en cuanto al proceso sobre el derecho sea promovido por su titular, el substituto por sí sólo puede defender el derecho ajeno sin la presencia del titular del mismo, y con efectos que se extienden a ambos.<sup>50</sup>

(48) Idém. Pág. 322.

(49) Idém. Pág. 323.

(50) Calamandrei Piero. Ob. Cit. Pág. 325.

La substitución procesal puede iniciarse desde el principio del juicio o durante el desarrollo del mismo, ya sea porque el juicio sea promovido por el substituto o bien porque continúe el iniciado por el substituido; y puede durar hasta el fin del proceso hasta alguna fase del mismo, porque durante la prosecución del juicio se llegará a presentar el substituido y asumir la responsabilidad de su continuación:

La substitución procesal puede ser:

Activa, cuando el substituto hace las veces de actor.

Pasiva, cuando actúa como demandado al oponer excepciones que no le competen;

Voluntaria, cuando el ejercicio de la acción o el hecho de oponer la excepción, no se realiza porque lo manda la Ley, sino por voluntad del interesado;

Necesaria, en caso contrario a lo señalado en la voluntaria.

Ejemplos de estos los encontramos en el derecho mexicano, en donde existen casos de substitución procesal, los cuales son los siguientes:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 29 nos da un caso de substitución procesal, como figura general, aunque desnaturalizada, ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlos, descuide o rehuse a hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permite. <sup>51</sup>

Otros casos de sustitución procesal son los comprendidos en el artículo 248 del Código Civil que dice: "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé. Creyéndose se fundamentalmente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio o también podrá declararse esa nulidad, o instancias del Ministerio Público."

El artículo 329 igualmente nos da un caso de sustitución procesal; las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a -- quién perjudique la filiación. La intervención del Ministerio Público cuando es parte en los juicios, casi siempre la lleva a cabo en su carácter de sustituto procesal. Por último. Hugo Rocco nos da una definición y dice que "el sustituto no tiene el ejercicio de una acción propia, que tiene por objeto un derecho ajeno". <sup>52</sup>

(51) Código Civil Para el Distrito Federal.- Colección - Leyes Mexicanas. 1988.- Pág. 1653.

(52) Rocco Hugo. Ob. Cit. Pág. 362.

## f).- SUCESION PROCESAL

Puede producirse o por un derecho, en cierto modo, ajeno a la voluntad de las partes, por fallecimiento de un litigante, o por un acto voluntario de transmisión del derecho o bien litigioso.<sup>53</sup>

Sucede con frecuencia, que estas dos figuras son confundidas, tomándose ambas como cosas de substitución procesal, sin embargo podemos encontrar en ellos, notas que nos distinguen -- una de la otra.

En efecto, con relación al tiempo en que pueden darse en el proceso, mientras que la substitución procesal, puede tener lugar desde el inicio del proceso, cuando el substituto ejercita la acción respecto de una relación substancial de la que es titular el substituido, en la acción oblicua, o bien durante el curso del proceso, cuando el actor descuida la prosecución del juicio y lo substituye el reembargante de los mismos bienes por aquél, la sucesión procesal únicamente puede tener lugar durante el desarrollo del proceso.

La sucesión tiene lugar cuando cambian las partes que intervienen en un juicio o sea substituida por otra que continuará la acción o la defensa que la primera llevaba a cabo. La sucesión puede realizarse tanto respecto de la parte en el sentido formal como respecto de la parte en el sentido material.

Los casos de sucesión universal se realizan por muerte de uno de los litigantes o por la extinción de la persona jurídica que operaba como parte en el proceso. En caso de la extinción de

persona jurídica siguen el litigio los liquidadores, en ésta -- persona jurídica que se ha extinguido.

La sucesión a título particular acontece en los casos en que la cosa litigiosa o derechos litigiosos son vendidos, donados, dados en pago o en otros casos análogos.

La sucesión procesal opera por acto entre vivos y por causas ajenas a ella. La substitución siempre opera por disposición de la Ley, independientemente de la voluntad del titular del derecho debatido.

Con la substitución no se transmite el derecho o bien litigioso, y por tanto, tampoco se transfiere la legitimación ad causam, sino únicamente se da por la Ley, la legitimación ad processum. Es por ello un concepto puramente procesal, en cambio, en la sucesión procesal, para transmitirse la titularidad de la relación substancial objeto del juicio, el sucesor adquiere al mismo tiempo la legitimación ad causam y por regla general también la legitimación ad processum; es por ello un concepto prevalentemente substancial.

## C A P I T U L O      I I I

### LAS PARTES EN EL PROCESO

#### a).- DEFINICION DE PARTE

En el presente trabajo trataré de establecer una definición de: -----

PARTE, pues es un punto importante en nuestra disciplina, dado que este concepto es fundamental en el proceso, ya que según nuestro derecho, el concepto de parte, se deriva de un considerable número de consecuencias importantes; en la doctrina se sostiene una enardecida disputa sobre el concepto de parte, por que precisamente no se sabe qué elementos deben entrar en la definición de este concepto. No se tiene un concepto preciso de lo que es.<sup>54</sup>

PARTE, se puede dar una definición más o menos aproximada, pero cuando se trata de fijar un concepto técnico, surgen dificultades. El concepto de parte tiene una importancia tanto teórica como práctica, pues nos sirve para precisar quién tiene el carácter de parte y para resolver problemas procesales, como por ejemplo establecer la identidad de las acciones. Determinar quién es el tercero en el proceso; saber si existe litis dependencia, cosa juzgada, etc.<sup>55</sup>

Así observamos que importancia tiene que un pleito, una persona sea parte o tercero para poder identificar las acciones, tanto para decidir quién intervienen como un tercero en un juicio, como para establecer si la relación que el juez tiene con determinada persona, la incapacita o bien para decidir quién o quiénes pueden intervenir en un proceso, o a quién se le condena en

(54) Chiovenda Giusepee.- Ob. Cit. Pág. 372.

(55) Idém. Pág. 373'

costas. De la solución lógica de los problemas antes citados el concepto de parte no puede deducirse del mismo modo siempre.

El hecho de que en algunos casos determinadas personas físicas que no son partes, en sentido material y que obran necesariamente, en virtud de la Ley en lugar de quienes lo son (incapaces o personas jurídicas) y que puede admitir también la representación procesal de personas capaces. Demuestra que la palabra PARTE puede entenderse más o menos ampliamente. El concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. El tratadista del Derecho Procesal Civil, Giuseppe Chiovenda define el concepto de parte y nos dice lo siguiente: "... Es parte aquél que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la Ley, y aquél frente el cual es pedida".<sup>56</sup> De la anterior definición vemos que la idea de parte viene dada por la litis, por la relación procesal, por la demanda; no hay que buscarla fuera de ésta, y en particular a la relación sustantiva, que es objeto de la controversia, proque puede haber sujetos de una relación jurídica litigiosa que no están en el proceso o que sean ajenos al juicio, y por el otro lado se puede deducir en juicio una relación sustantiva por una persona que no sea sujeta de ella.<sup>57</sup>

Las partes son los sujetos de los derechos y de las cargas procesales. En todo proceso Civil intervienen dos; No aceptamos una demanda contra si mismo, ni aún en calidad de representante de otra persona, y decimos que a la persona que solicita la tutela o representación jurídica, se le llama actor y contra --; quién se pide esta tutela o contra quien se va a litigar se le llama, demandado.

(56) Chiovenda Giuseppe.- Ob. Cit. Pág. 373 y 374.

(57) Idém. Pág. 375.

"... Ni el nombre ni el traslado de la demanda bastan para decidir absolutamente quién sea parte, no se puede negar la condición de parte al que actúa en el proceso con un nombre que no sea el suyo, igualmente es parte aquél cuya personalidad o poder de representación se atribuye a otra persona, aún cuando no le haya sido trasladada la demanda."<sup>58</sup>

En la terminología legal, parte y litigante tienen la misma significación, pero no debemos utilizarlos como sinónimos, porque se puede ser parte sin ser necesariamente litigante, ahora bien, podemos definir al litigante como la persona que siendo parte actúa en el proceso.<sup>59</sup> Pero la persona que se coloca en situación de rebeldía le corresponde la denominación de parte, pero no la de litigante porque litigante es la parte que actúa en el proceso, ya sea contestando la demanda u oponiendo excepciones. Las partes pueden ser calificadas de sujetos parciales de la relación procesal, si es que aparecen como defensores del interés privado entre los sujetos procesales, no actúan por obligación sino por interés, si bien el estado aprovecha este estímulo para la satisfacción al interés público que el proceso está llamado a satisfacer también. Escribiche dice que "... litigante es el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante o como reo o demandado."<sup>60</sup>

Como hemos dicho anteriormente una demanda en el proceso supone dos partes por lo menos; una es la que demanda y otra es contra la que se demanda o sea actor y demandado, éste último puede convertirse en actor por medio de la reconvencción que es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, al contestar la demanda.

(58) Chiovenda Giuseppe.- Ob. Cit. Pág. 378.

(59) Idém. Pág. 379.

(60) Idém. Pág. 380.

Un concepto claro y sencillo de parte, con la cual estoy de acuerdo puede formularse diciendo que la persona que defiende en el proceso un interés propio, ya sea como actor o demandado, en cambio podemos decir que no es parte quien está en el proceso por motivos ajenos o consideraciones a su propio interés. Los sujetos que intervienen en el proceso en defensa de un interés que no es el propio, pueden defender el interés de otro o el interés público en general, al concepto anterior establece una distinción precisa entre sujeto procesal y parte, las partes son sujetos procesales, porque es a ellos a quienes les afecta la sentencia definitiva, pero no todos los sujetos procesales son parte, como podrían ser por ejemplo: a) La copropiedad, b) La masa de los bienes de la quiebra y del concurso Civil y en general los llamados patrimonios autónomos.

El proceso no se comprende sin la existencia de un problema que no puede ser resuelto en forma pacífica por las partes interesadas, ya que en el proceso concurren personas físicas y morales, ya sea representando intereses ajenos o con intereses propios, terceros extraños a la relación procesal y personas que representan a la sociedad; ahora ya con todos los elementos necesarios que mencionamos anteriormente, estaremos en posibilidad de dar una definición clara de parte y así decimos que parte "Es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de representante, ya sea en calidad de actor o demandado".

Con base en lo anterior afirmamos de nueva cuenta que son dos las personas que intervienen en un juicio, actor es el que presenta la demanda ejercitando la acción y demandado es, a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se persi

que mediante la acción; puede haber un número indefinido de actores y demandados.

**b).- PARTE EN SENTIDO PROCESAL**

Para precisar que es parte en sentido procesal, considero conveniente dar una idea en forma breve de lo que es relación procesal.

Se han creado diversas teorías tratando de explicar la naturaleza jurídica del proceso, las que únicamente se mencionarán dado que entrar al estudio de las mismas no es materia del presente trabajo. Tales son: La Teoría del Cuasicontrato, Teoría de Litis Contestatio, Teoría de la Relación Jurídica, Teoría de la situación Jurídica, Teoría de la Pluralidad de Relaciones y Teoría de la Institución, entre otras, pero siendo éstas las más importantes.

De éstas teorías, la que nos coloca en situación de dar un concepto de parte en sentido procesal, es sin duda alguna, la de la Relación Jurídica Procesal.

En el proceso encontramos dos relaciones jurídicas, una de derecho substancial y otro de derecho procesal. Cuando el juez es llamado a aplicar el derecho respecto de una relación substancial, considera a ésta como objeto de su conocimiento, como objeto de juicio para establecer mediante una actividad intelectiva la norma jurídica que deberían haber observado los sujetos de esa relación substancial y mediante la resolución jurisdiccional lo hace observar por esos sujetos. Ahora bien, en la relación de derecho procesal, el juez y las partes persiguen como fin común el pronunciamiento de la providencia jurisdiccional normando su actividad en el derecho.

Se ha dicho que la relación procesal puede imaginarse como unitario, compleja y continuativa, idónea para plasmarse en situaciones jurídicas variables de cooperación o de oposición que sucesivamente se perfecciona en función de la actividad con la que cada uno de los sujetos se mueve hacia el objeto común. En cuanto al contenido de la providencia jurisdiccional, las partes cooperan con sus propios actos al logro de la finalidad común del pronunciamiento de la resolución jurisdiccional.<sup>61</sup>

Generalmente se admite que todos los actos del proceso deben considerarse como la manifestación exterior de una relación jurídica única que los une a todos, la cual tiene una estructura trilateral, por cuanto se establece entre los tres sujetos del proceso, éste es, órgano jurisdiccional y partes, pero se discrepa por lo que ve, cuál es la posición jurídica en que se encuentra cada uno de esos sujetos frente a los otros; así, se sostiene que los derechos y obligaciones recíprocas se establecen entre las partes y entre cada uno de éstos y el órgano jurisdiccional; también se afirma que la relación se da únicamente entre las partes, o bien sólo entre cada parte y el juez.

El ilustre tratadista de derecho procesal civil, Enrico Redenti,<sup>62</sup> hace por su parte una observación con respecto a la relación de las partes y afirma que entre el juez y las partes se establece una relación no del tipo crédito-debito, ni del tipo poder-sujeción, sino de un contenido originario, de un lado, al aportar y del otro al tomar, la materia y la razón del ejercicio del cargo o bien, como con mayor claridad y precisión sostiene Calamandrei,<sup>63</sup> que de una verdadera y propia obligación puede afirmarse, no respecto al órgano jurisdiccional; pero que esa obligación deriva de la relación de empleo y existe frente

- (61) Redenti Enrico.-Derecho Procesal Civil.- Traducción de Santiago Sentís Meléndez y Marina Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas. Europa-América.- Buenos Aires. Argentina.- 1957.- Pág. 310.
- (62) Idém.- Pág. 311.
- (63) Calamandrei Piero.- Estudios sobre el Proceso Civil.- Editorial Bibliográfica. Buenos Aires.- Argentina 1945 Pág. 373.

al estado y frente a las partes.

Se constituye la relación procesal con la demanda en el momento en que se notifica la misma al demandado, no siendo necesaria la contestación de éste, ya que no obstante, que puede ser declarado en rebeldía por no hacerlo, quedó constituida válidamente la relación procesal, y el demandado rebelde tiene la posibilidad de ser admitido durante la tramitación del pleito.<sup>64</sup>

Aún cuando por regla general la acción es ejercitada por el titular activo de la relación substancial en contra del titular pasivo de la misma relación, como hay casos excepcionales en que la relación jurídica procesal se instaura entre personas extrañas a la relación substancial, debemos entender como parte procesal, aquél que interviene en la formación de la relación jurídica procesal, sin importar que sea o no verdadero el derecho que me invoca. Esto será objeto de la sentencia y motivo para que se declare infundada la demanda, pero no fué para que el proceso se iniciara y desarrollara válidamente con eficiencia para lograr la decisión jurisdiccional, la parte que ejercita el derecho de acción se le llama actor, la que ejercita el derecho de excepción se le llama demandado, ninguna otra persona que interviene en el proceso tiene el carácter de ser parte. Es indudable lo dicho anteriormente ya que estamos en presencia de un auténtico proceso.

Derivándose la calidad de actor de un proceso autónomo que contiene la declaración formal de provocar la actividad del órgano jurisdiccional, para realizar un interés jurídico no satisfecho, esa declaración formal de voluntad, no puede substituirse con otra análoga.

(64) Calamandrei Piero.- Ob. Cit. Pág. 374.

Ahora bien, para que exista parte demandada, es necesaria la declaración formal de órgano jurisdiccional, de tener a alguien como obligado con relación al interés jurídico invocado por el actor.

Por eso es que no todo obligado, para con el actor puede tener el carácter de demandado, sino únicamente aquél que ha sido señalado por el actor, así sucede cuando la relación de derecho material que se lleva al proceso como no realizada, contiene una obligación solidaria y solamente uno de los deudores solidarios es señalado por el actor, como demandado, los demás deudores solidarios conservan el carácter de obligados, pero no adquieren por la simple demanda el carácter de demandados. En la generalidad de los casos, el actor y el demandado al ejercitar en nombre propio el derecho de acción y el derecho de excepción, son al mismo tiempo titulares de los intereses jurídicos materiales que se llevan al proceso por su realización, pero -- hay otros casos en los que por excepción el actor o el demandado, o ambas partes, ejercitan en nombre propio el derecho de acción o el derecho de excepción, pero no son titulares del interés jurídico material que debe ser apropiado y realizado en la sentencia.<sup>65</sup>

c).- PARTE EN SENTIDO MATERIAL

Para poder precisar el concepto de parte en sentido material es necesario definir primeramente lo que es parte, y decimos que "parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por sus representantes real o representativamente."<sup>66</sup>

El proceso es un verdadero pleito entre personas con intereses opuestos y para que tenga lugar esto, es necesario que existan personas que litigen. No podrá aceptarse, teóricamente la existencia de un juicio que no afecte derechos de alguna persona, pues carecería de objeto la intervención del estado en un conflicto especulativo y precisamente a las personas que tienen intereses opuestos se les llama Parte en sentido material.

Presupone en principio, siempre dos partes, una la que ataca y otra la que se defiende y que conocemos como parte actora y parte demandada, que vienen siendo las partes materiales en el juicio; podrán ser de la parte actora o demandada, varias personas que conjuntamente hacen valer sus derechos o defensas; por eso la ley obliga a todos los que ejercitan la misma acción u oponen las mismas defensas, a que nombren un representante común, para el fin de que sea el representante, el medio para comunicarse con todos los actores o demandados en el juicio. Todo ser humano puede ser parte material en un juicio desde que nace hasta que muere, porque las sucesiones, así como los menores e incapacitados pueden demandar y ser demandados ante los Tribunales, pero a pesar de ello, no todos pueden comparecer por sí mismos a defender sus derechos, en virtud de que no tienen capacidad legal todas las personas, pero sí podrán comparecer por medio de un representante legal.<sup>67</sup>

(66) Calamandrei Piero.- Ob. Cit. Pág. 379.

(67) Idém. Pág. 381.

## d).- PARTE EN SENTIDO FORMAL

Las personas morales, ya sean sociedades o corporaciones - tienen la necesidad de ser representadas; porque si los directamente afectados no pueden comparecer en juicio por sí mismos, - se necesita que otras personas actúen en el procedimiento, aún cuando a ellas no les pare perjuicio en lo procesal la sentencia que se dicte, y precisamente en la teoría, se les llama partes formales, a los representantes. Se les llama así, porque -- aunque actúen en el juicio como parte no recae sobre ellos en lo personal los efectos de la sentencia, esta representación podrá ser legal y es la que deriva de la Ley; se confiere normalmente con el fin de hacer posible el ejercicio de los derechos que corresponden a los sujetos legalmente incapacitados de ejercerlos personalmente. Podemos citar como ejemplo a los menores de edad, los incapacitados, las sociedades y corporaciones que siempre comparecen en juicio por medio de un representante. La designación del representante constará en el documento o en la Ley y de donde surgirán los límites y facultades de la representación, será necesario acreditar el origen de la representación y si ésta puede quedar vinculada a un acto de voluntad que la amplie o restrinja. Podrá ser voluntaria que es la que confiere el interesado a otra persona a quien elige libremente; de ésta, surge el mandato conferido que podrá ser general para pleitos y cobranzas o especial para tramitar un juicio determinado y que nace cuando se confiere por el interesado al coprador, algún encargo que implica la facultad de realizar determinados negocios jurídicos, obrando por cuenta y además en nombre del interesado.<sup>68</sup>

e).- CONCEPTO DE PARTE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Es menester también hacer mención a lo que opinan nuestros legisladores mexicanos y así vemos que el Código no define el concepto de parte, sino utiliza diversas palabras para referirse a las partes, las llama litigantes, interesados, promoventes y partes interesadas. El artículo 21 de la citada Ley considera como tercero al codeudor solidario, en el juicio seguido contra su codeudor, éste demuestra que no basta estar unido en la relación jurídica substancial que se discute en el litigio, para ser considerado como parte; es necesario intervenir de hecho en el pleito o haber sido citado para intervenir en él; El artículo 21 dice: "... compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario". A su vez el artículo 22 califica al tercero obligado a la evicción, y que deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia."

El artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal considera al actor y al demandado como partes.

El artículo 53 nos da a entender que los litigantes son los representados y no los representantes "... Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación".

El artículo anterior en su último párrafo, supone que el representante común es quién litiga, nos dice lo siguiente: "... El representante común tendrá las mismas facultades que si

litigaré por su propio derecho exclusivamente".

De lo anterior se entiende que, quienes no figuran de hecho en el juicio son los llamados terceros, aunque tengan una vinculación en la relación jurídica que en el se discute.

El artículo 93 tiene cierto sentido, con el artículo anterior, "El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio del estado civil, a menos que alegue colusión etc.

Litigantes son los representantes legales de las partes, el artículo 95 les llama interesados al referirse a las partes.

El artículo 109 les llama parte interesada.<sup>69</sup>  
De estas disposiciones podemos decir que:

Nuestra Ley pasiva sólo considera como partes a las personas cuyos derechos se discuten en el juicio.

Que no son partes los apoderados o representantes legales de dichas personas.

Que no son partes quienes están unidos a la relación jurídica substancial que se discute por lazos de solidaridad, indivisibilidad, sucesión jurídica y otros análogos si de hecho no han sido citados a juicio.

(69) Código de Procedimientos Civiles.- Colección Porrúa.  
1988. Pág. 32.

Con respecto de esta última proposición que tiene su apoyo en el artículo 21, parece estar en contradicción con lo dispuesto por el artículo 422, el cual se refiere a la Autoridad de la cosa juzgada, que establece que: "... Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o están unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.<sup>70</sup>

Ahora bien, si la Ley considera que ha identidad de litigantes en el caso de que se trata, con ello mismo admite que -- fueron partes en el primer litigio, los sucesores jurídicos o deudores solidarios y de cosa indivisible que no figuraron en él ni fueron citados legalmente para figurar, los que están en contradicción con lo dispuesto en el artículo 21 que califica de tercero a los mencionados deudores.<sup>71</sup>

(70) Código de Procedimientos Civiles.- Ob. Cit. Pág. 101.  
(71) Idém. Pág. 14.

## C A P I T U L O            I V

### LAS TERCERIAS PROCESALES CIVILES

#### a).- CONCEPTOS DE TERCERIA

En la doctrina jurídica, los tratadistas han elaborado - diversos conceptos de tercería, entre los que podemos citar los siguientes:

Becerra Bautista <sup>72</sup> nos señala que: "Tercería es la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme".

Por su parte, Lino Enrique Palacio <sup>73</sup> manifiesta que: se "Denomina Tercería a la pretensión en cuya virtud una persona - distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producto de la venta del bien embargado".

Rafael Pérez Palma <sup>74</sup> nos menciona que: "Por tercería se entiende el procedimiento que se abre con motivo del advenimiento al juicio de un tercero que alega derecho propio, distinto - del actor o del demandado".

(72) Becerra Bautista José. Ob. Cit. Pág. 437.

(73) Enrique Palacio Lino. Manual de Derecho Procesal Ci-vil. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1970. Pág. 291.

(74) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Mé-xico, D. F. 1970. Pág. 599.

Mauro Miguel Romero y Carlos de Miguel y Alonso. <sup>75</sup> al tratar la figura de la tercería nos señalan que: "El juicio de tercería es el que durante la ejecución pendiente entre ejecutante y ejecutado puede interponer una tercera persona, distinta a ellos, con el fin de tratar de reivindicar los bienes embargados en la ejecución como propiedad del ejecutado o de cobrar, con el precio de dichos bienes, antes que el ejecutante.

Joaquín Escriche <sup>76</sup> define a la tercería como "La oposición hecha por un tercero que se presente en un juicio entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusión de los otros".

El Profesor Eduardo Pallares <sup>77</sup> al referirse al concepto de tercería manifiesta que: "El vocablo tercería es multívoco, ya que con él se expresan hechos procesales de naturaleza diversa, como son los siguientes:

Tercería significa: la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal sea -- que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en el juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar garantía al comprador. En esta acepción se da la palabra tercería su significado más amplio.

- (75) Miguel Romero Mauro y Carlos de Miguel y Alonso. De recho Procesal Práctico. Tomo II Undécima Edición
- (76) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Reimpresión. Editora e Impresora Norbaja California. Ensenada, Baja California 1974. Pág. 1490.
- (77) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1976. Pág. 752.

En sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos.

Otra forma de tercería es la que en la doctrina se conoce con el nombre de "OPOSICION DE TERCERO" y que consiste en la promoción que hace éste a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en juicio - que se pronunció".

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 652 contiene un concepto amplísimo de -- las tercerías, al establecer que: "En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio".

En mi concepto, la figura jurídica de la tercería consistente en la intervención de una persona llamada tercero, en un juicio preexistente entre otras personas llamadas actor y demandado, con el fin de defender un derecho propio y distinto del de aquéllas o para obtener declaración de que su derecho es preferente al del ejecutante.

## b).- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS

El Profesor Eduardo Pallares, <sup>78</sup> nos señala que "La naturaleza jurídica de las tercerías no está bien definida en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque, según sus preceptos, considera a las tercerías una vez como juicio incidental que se promueve respecto a un juicio pre existente, en otros como la simple intervención del tercero para coadyuvar con algunos de los litigantes; y finalmente, como un juicio independiente del preexistente, pero con efectos sobre él."

De lo anteriormente citado por el jurista mexicano, deducimos que nuestra legislación procesal, no ha seguido un criterio uniforme, pues trata en un capítulo único de regular mediante disposiciones comunes a todas ellas. Es por lo anterior que Rafael Pérez Palma, <sup>79</sup> señala al respecto, que: "Son tantas y tan profundas las diferencias que existen entre las tercerías coadyuvantes de las excluyentes, que fué un error y de los más graves, el cometido por los redactores del Código al comprender las todas en un sólo capítulo y regularlas mediante disposiciones comunes a todas ellas. Que para las tercerías coadyuvantes se haya dispuesto, que se tramiten en la misma vía ordinaria en que se ventila el juicio principal, es cosa en que todos están de acuerdo, porque a nadie se causa perjuicio, y porque tanto a las partes como los terceristas se verán obligados a esperar -- hasta que se pronuncie sentencia definitiva en lo principal, pero obligar a aquél cuyos bienes han sido embargados injustificadamente a que siga la vía ordinaria para conseguir el levantamiento de un embargo legal, es algo tan incomprensible que hasta se antoja inverosímil".

(78) Pallares Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Ediciones BOTAS. México 1964. Pág. 323.

(79) Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 599.

De la tesis sostenida por el tratadista en cita, se deduce que la naturaleza jurídica de las tercerías coadyuvante única mente se reduce a la adhesión del tercero con alguna de las partes litigantes, con el fin de apoyar la pretensión de alguna de éstas, en un juicio preexistente.

Asimismo, respecto a la naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes, se les considera desde el punto de vista de la práctica como un incidente judicial, que surge en un juicio de embargo y venta de bienes, promovido por tercera persona o sea - nuevo sujeto, distinto física y jurídicamente de aquéllos, en el entendido de que podríamos decir de que se trata de una nueva -- parte en el proceso y, que alega una pretensión jurídica por separado, dando lugar a que su comparecencia y sus actos sean regi dos mediante un procedimiento autónomo.

c).- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

En la doctrina jurídica, los tratadistas de los distintos países, han elaborado diversas clasificaciones de las tercerías, entre las que podemos señalar las siguientes:

Eduardo Pallares,<sup>80</sup> señala que: " La doctrina reconoce las siguientes clases de tercerías: Intervención principal, que corresponde en parte, a las tercerías excluyentes de nuestro Código; Intervención adhesiva, que sólo parcialmente hace ecuación con nuestras tercerías coadyuvantes, el "Llamado en Garantías": el "llamamiento al tercero pretendiente"; el "laudatio nomini -- auctoris" y la oposición de tercero".

Por su parte, los juristas españoles Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada,<sup>81</sup> manifiestan que: "Las tercerías pueden ser de dominio o de mejor derecho, según que el tercerista alegue que son de su propiedad los bienes embargados al deudor, ejercitando una acción reivindicatoria o que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito, sobre dichas cosas con preferencia -- al acreedor ejecutante".

Rafael Pérez Palma,<sup>82</sup> manifiesta que: "Las tercerías en razón de la índole del derecho que hace valer el tercerista y de la calidad del interés que lo mueve y que ha de ser distinto del de las partes en el juicio, son de varias clases: coadyuvante -- del actor, coadyuvante del demandado, excluyente de dominio y excluyente de preferencia o de prelación en el pago".

(80) Pallares Eduardo. Derecho. Ob. Cit. Pág. 593.

(81) Gómez Orbaneja Emilio y Vicente Herce Quemada. Derecho Procesal Civil. Quinta Edición Madrid. 1962. Pág. 691.

(82) Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 599.

El jurista argentino, Hugo Alsina, <sup>83</sup> expresa que: "Las tercerías son de dos clases: una llamada de dominio, en la que el actor reclama la propiedad de la cosa embargada; otra denominada de mejor derecho, por la que se pretende tener un crédito que debe ser pagado con preferencia al del ejecutante con el -- producto de la venta del bien embargado".

El tratadista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, <sup>84</sup> nos señala que: "Aunque sin haber deslindado bien las dos formas, el Código de Procedimientos Civiles, acoje el contraste entre la tercería intervención o espontánea y la tercería llamamiento o provocada, por alguna de las partes originarias o por el juzgador. Dentro de la tercería-intervención se distinguen la principal o excluyente, que hace surgir un nuevo proceso frente al -- inicial y que se fracciona de dominio sobre los bienes o sobre la acción y de preferencia; la coadyuvante o adhesiva, que puede ser activa, pasiva, mixta o doble y que se desenvuelve por -- los cauces del juicio primitivo".

- (83) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Cía. Argentina de Editores, Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires 1945. Pág. 340.
- (84) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México 1977. Pág. 387.

Otro tratadista como Briseño Sierra, <sup>85</sup> nos señala que -- "Para la Ley distrital mexicana en lo civil, sólo existen dos -- tercerías, las excluyentes de dominio que deben fundarse en el señorío que sobre los bienes o derechos alega el tercero; y tercería preferente, que debe fundarse en el mejor derecho para ser pagado".

Por su parte el jurista Becerra Bautista, <sup>86</sup> clasifica a las tercerías según el interés que represente para el tercero -- en: excluyente de dominio, cuando se reclama la propiedad del -- bien materia del secuestro; excluyente de preferencia, cuando se alega tener mejor derecho al pago y coadyuvante, cuando a través de ella se ayuda a alguna de las partes principales.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que reglamenta la figura en estudio, en el título décimo, capítulo único, contempla dos categorías de tercerías, que son las siguientes:

Tercerías Coadyuvantes (art. 655 C.P.C.)  
 Tercerías Excluyentes las que a su vez se subdividen en:  
 Tercerías Excluyentes de dominio (art. 659 C.P.C.)  
 Tercerías Excluyentes de preferencia (art. 660 C.P.C.)

En mi opinión, nuestra legislación procesal civil, debería de sufrir algunas modificaciones en lo referente a las tercerías, ya que considero que además de las formas o clases de tercería que reglamenta, se debería de regular la tercería excluyente de posesión; ya que el artículo 14 Constitucional obliga a -- proteger por igual, los derechos de dominio o su propiedad, que

(85) Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Volúmen IV Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor México. Pág. 218.

(86) Becerra Bautista José. Ob. Cit. Pág. 437.

los de posesión, puesto que ambos, dentro del proceso constitucional se encuentran garantizados de igual manera; así que si se da la tercería excluyente de dominio en defensa de la propiedad, no existe razón para que no se establezca la tercería que proteja la posesión.

## d).- TERCERIA COADYUVANTE

## Objeto

Las tercerías coadyuvantes, que tienen por objeto sostener las pretensiones de cualquiera de las partes por tener interés en ellas, se fundan en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que a la letra dice: "Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor..."

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, <sup>87</sup> nos indican que: "Las tercerías coadyuvantes tienen por objeto permitir que en un juicio intervenga un tercero que tenga interés en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes, al que se considera asociado".

Por su parte, el tratadista Rafael Pérez Palma, <sup>88</sup> al tratar las tercerías coadyuvantes, señala que el objeto de éstas, es única y exclusivamente el de colaborar con el actor o con el demandado, del juicio preexistente.

## Concepto

Los conceptos que se han vertido en torno a la tercería coadyuvante por los tratadistas, han sido diversos entre los que podemos citar a los siguientes:

(87) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1978. Pág. 460.

(88) Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 604.

Becerra Bautista, <sup>89</sup> manifiesta que existe tercería coadyuvante, cuando sabedores de la existencia de un procedimiento en que una parte esta defendiendo un derecho que le pertenece, viene uno o varios terceros a reforzar la posición procesal y substancial de esa persona en el proceso.

Por su parte, Eduardo Pallares, <sup>90</sup> da su concepto de tercería, en el sentido de que "Es aquélla en que el tercero se solidariza procesalmente con alguna de las partes para ayudarla a obtener sentencia favorable".

El tratadista Devis Echandia, <sup>91</sup> sostiene que: "Los coadyuvantes, son aquéllos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el juicio, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes, de manera que concurren exclusivamente para ayudarle a ésta o coadyuvarle en la lucha procesal, razón por la cual son intervinientes secundarios o accesorios y tienen una situación dependiente de la parte coadyuvada".

Adolfo Schonke, <sup>92</sup> al tratar a la tercería coadyuvante (intervención adhesiva, como él la llama), la define como: "La participación de un tercero en un litigio pendiente entre otras personas, en apoyo de una de ellas, en cuyo éxito tiene un interés jurídico".

(89) Becerra Bautista José. 'Ob. Cit. Pág. 24.'

(90) Pallares Eduardo. Apuntes... Ob. Cit. Pág. 323.

(91) Devis Echandia Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar, S. A. de Ediciones Jean Bravo. Madrid 1966. Pág. 412.

(92) Schonke Adolfo. Derecho Procesal Civil. Bosch Casa-Editorial. Barcelona 1950. Pág. 99.

Para Jaime Guasp,<sup>93</sup> las tercerías coadyuvantes se presentan cuando "Un sujeto se halla ligado secundariamente a la posición de otra parte principal, cooperando o colaborando con ella de un modo instrumental simplemente".

El Profesor Cipriano Gómez Lara,<sup>94</sup> sostiene que este tipo de tercerías se da cuando: "Un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar con la posición que alguna de las partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso".

De los conceptos citados anteriormente por los tratadistas, podemos deducir que esta clase de tercería sólo produce el efecto de asociar o de unir a quien las interpone, con la parte cuyo derecho coadyuva, pudiéndose reputar como una misma persona con el principal que litiga, pues no implica una verdadera oposición, ya que el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña.

El tercero coadyuvante no es parte en el juicio preexistente, ya que su misión consiste en ponerse al lado de alguno de los contendientes, es decir, del actor o del demandado en el juicio en que vaya a coadyuvar.

#### Naturaleza Jurídica

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 654, señala que "Las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la vía ordinaria".

(93) Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición Corregida. Tomo I. Madrid 1966. Pág. 208.

(94) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México, D. F. 1979. Pág. 234.

Asimismo, el artículo 653, establece que "La tercería de berá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce del juicio".

En dichos preceptos, se considera a la tercería en forma general como juicio; pero dada la posición procesal que asume - el coadyuvante, ya que no tiene las facultades plenas de parte y que su actuación es meramente accesoria o subordinada a la -- parte que apoya, no puede ser considerada la tercería coadyuvante como un nuevo juicio.

Al respecto, el jurista Zamora Pierce, <sup>95</sup> sostiene que - la naturaleza de las tercerías coadyuvantes, se reducen a la -- constitución plural de una de las partes en el proceso original es decir, a un litisconsorcio, que será activo si el tercero -- apoya la pretensión del actor y pasivo si se une al demandado.

Por su parte Davis Echandia, <sup>96</sup> señala que: "El coadyuvante es siempre una parte accesoria o secundaria, por que actúa para sostener las razones de un derecho ajeno y en un plano distinto al de la parte principal, de subordinación a ésta, ligado secundariamente a la posición de su coadyuvado".

Este tratadista, <sup>97</sup> nos continúa señalando, que: "El - - coadyuvado no puede confundirse con el substituto procesal ni - asimilarse a éste, ya que en efecto, el substituto actúa a nombre propio, en calidad de demandante y, por tanto, de parte -- principal, para la defensa de un derecho del cual es titular -- otra persona que no concurre al juicio, al menos en sus comienzos; el coadyuvante, en cambio, lo hace como interviniente secundario y como parte necesaria al' lado y no en lugar del coadyuvado".

(95) Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. -- Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1977. Pág. 211.

(96) Davis Echandia Hernando. Ob. Cit. Pág. 431.

(97) Idém. Pág. 471 y 472.

De lo señalado por los tratadistas anteriormente, se desprende que el tercero coadyuvante, no ejercita una acción distinta de la ejercitada en el juicio principal, o mejor dicho, no ejercita ninguna acción, ni promueve ningún nuevo litigio, sino, que se adhiere a la acción o a la excepción ya ejercitada.

#### Requisitos de procedencia

La doctrina jurídica, ha sustentado una serie de requisitos para la procedencia de la tercería coadyuvante.

Al respecto, Adolfo Schonke, <sup>98</sup> señala que los requisitos para la admisión de la intervención adhesiva (éste autor le llama así a la tercería coadyuvante) son:

Debe haber un litigio pendiente, lo cual significa la existencia de litispendencia. pendiente el procedimiento es admisible la intervención en cualquier período de aquél, incluso después de haberse dictado sentencia, en tanto no sea firme.

El litigio debe estar pendiente entre otras partes, pues no es concebible que una parte pretenda ser coadyuvante de sí misma o de su contraria, ni siquiera de la parte en cuyo nombre se actúa como representante legal.

El interviniente adhesivo debe tener interés jurídico en que venza en el proceso la parte a la que coadyuva. Existe este interés cuando la decisión haya de influir jurídicamente en favor o en contra, mediante o inmediatamente sobre sus relaciones de Derecho Privado o Públicas".

(98) Schonke Adolfo. Ob. Cit. Pág. 99.

Por su parte el tratadista mexicano Eduardo Pallares, <sup>99</sup> nos señala que los presupuestos de las tercerías son:

La preexistencia de un juicio. por lo tanto, no proceden las tercerías en los medios preparatorios ni en los actos de jurisdicción voluntaria.

El segundo supuesto de las tercerías es que las promuevan los terceros, convienen por lo tanto, dilucidar el concepto de tercero.

"Se entiende por tercero, en general, a la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado por el acto. Aplicado este principio al caso de la tercería, deberá entenderse por tercero a la persona que no ha figurado en el juicio pre -- existente como parte en el sentido material. Puede haber figurado como parte en sentido formal y no obstante ello, sea tercero para los efectos de la tercería.

El tercer presupuesto de la tercería es que el tercero - tenga interés jurídico en promoverla".

Al respecto Ramiro Pedetti, <sup>100</sup> sostiene que hay diversas clases de interés, a los que clasifica de la siguiente manera:

"Interés propio, originario, directo y excluyente".

Ejemplo: el interés del propietario de un bien que ha sido embargado en juicio en que no es parte, o el de un acreedor privilegiado sobre un inmueble que va a salir a remate en juicio en el cual no haya sido oído;

(99) Pallares Eduardo. Diccionario... Ob. Cit. Pág. 753. y 754.

(100) Pedetti Ramiro J. Ob. Cit. Pág. 50.

"Interés propio, originario, directo y no excluyente"

Ejemplo: el de un acreedor solidario con otras personas, cuyo crédito es materia del juicio en el que aquél no es parte;

"Interés propio, originario o indirecto"

Ejemplo: el de sustituto procesal o el del fiador que interviene para hacer causa común con el fiado.

"Interés propio no originario, el de los herederos o causahabientes de uno de los litigantes".

#### Principios

Las tercerías coadyuvantes, están orientadas a algunos principios, que nos sustenta Eduardo Pallares, <sup>101</sup> mismos que a continuación transcribimos:

"Presupone que el tercero tiene un interés común con el de las partes con las que coadyuvan."

"Ha de iniciarse mediante un escrito de demanda que lleve los requisitos que la ley exige a los de esta clase."

"Se promoverá en la misma vía que corresponda a la del juicio preexistente."

No deben admitirse tercerías coadyuvantes después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria.

(101) Pallares Eduardo. Apuntes... Ob. Cit. Pág. 323.

### Procedimiento

Las Tercerías deberán deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce el juicio substanciándose en la vía ordinaria. Tal manifestación se encuentra reglamentada en los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De lo preceptuado en los artículos anteriores, se desprende que las tercerías coadyuvantes, deben deducirse ante el mismo juez que conoce de la demanda principal y deberá redactarse, con las formalidades y con los elementos que previene el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero tal como lo señalaba anteriormente, en mi opinión en las tercerías coadyuvantes, el coadyuvante no entabla una nueva demanda en contra, ya sea del actor o del demandado, del juicio preexistente, sino que éste se adhiere a la pretensión que reclama, la parte a la que coadyuva.

Asimismo, el artículo 655 del Código Procesal en cita establece que: "Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción, que encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria".

De este precepto se desprende, que la tercería coadyuvante puede promoverse en cualquier etapa procesal del juicio; pero si el objeto de la misma es el de coadyuvar a la pretensión o excepción de alguna de las partes, ¿Qué efecto se produciría si el coadyuvante ingresa a la causa una vez que ha con -

cluido ya el término de prueba? ninguno, ya que el juicio principal seguiría su curso normal y por lo tanto, la interposición de la tercería coadyuvante no produciría el efecto de retro -- traer el curso del juicio.

Aunque la Ley procesal no señala la forma en que el tercero coadyuvante debe de ingresar a la causa, el jurista Adolfo Schonke, <sup>102</sup> señala que se efectúa por la notificación a las -- partes del juicio principal, mediante un escrito, que debe contener la designación de las partes y del litigio, mención concreta de su interés y la declaración de su entrada en el procedimiento.

Por lo que respecta al trámite de la tercería coadyuvante, éste debe de regirse por lo preceptuado en la Ley Procesal en los artículos 255, 256 y demás relativos del juicio ordinario.

La tramitación de esta clase de tercería, debe de hacerse por cuerda separada, es decir, en cuaderno independiente de aquél que contenga el juicio principal, aunque con la obligación del juzgador, de que al dictar sentencia, tome en cuenta la colaboración del coadyuvante con la parte a cuyo derecho -- coadyuva en la secuela del proceso.

#### Efectos Procesales

El ingreso del tercero coadyuvante al juicio seguido por las partes principales, produce en el proceso algunos efectos -- procesales, entre los que según Devis Echandia, <sup>103</sup> se encuentran los siguientes:

(102) Schonke Adolfo. Ob. Cit. pág. 100.

(103) Devis Echandia, hernando. Ob. Cit. Pág. 437 a 443.

"El interviniente ingresa al proceso una vez que su solicitud es aceptada por el juez, y conserva esa calidad mientras no le sea revocada en virtud del incidente que promueva la parte interesada en objetar su intervención..."

"El coadyuvante es parte en el proceso, de condición secundaria o accesoria, ya que interviene hasta la terminación del debate y de manera transitoria o accidental, y con algunas limitaciones, tiene los derechos procesales de parte..."

"El coadyuvante toma el proceso en la situación en que se encuentra en el momento de su intervención, de manera que no le es posible exigir un nuevo término para proponer excepciones previas, o para pedir pruebas, si ya han precluido, ni pretender un traslado especial para él, si ya se surtió a la parte coadyuvada..."

"No puede modificar ni ampliar la litis contestatio o el objeto del litigio, ya que no introduce una pretensión propia para que sobre ella exista una decisión..."

"No puede actuar en el proceso en contradicción con la parte coadyuvada, lo que es consecuencia de su condición de parte accesoria o secundaria y de la circunstancia de no introducir una litis propia en el proceso..."

"No puede interponer recurso que el coadyuvado no desee o en disconformidad con éste, porque entonces hay una situación procesal contraria a la de la parte principal."

"Puede ejecutar todos los actos procesales propios de las partes, con las limitaciones señaladas en los dos puntos anteriores. Es decir, el coadyuvante puede pedir pruebas, presentar alegatos, tachar testigos y peritos, objetar y tachar documentos, recusar jueces o magistrados, oponerse a opiniones de la contraparte, etc., siempre que en esas actividades no incurra en contradicción con la actitud asumida por la parte coadyuvada o que supla el silencio o el abandono de ésta..."

" No puede ser testigo ni perito, como resultado de su condición de parte accesoria..."

"Puede desistirse libremente de su intervención y debe ser condenado en costas si lo hace, ya que su participación en el proceso es puramente voluntaria..."

"La sentencia lo vincula, en el sentido de que no puede discutir en un nuevo juicio sus conclusiones, ni siquiera cuando con base en ella, la parte coadyuvada le instaura posteriormente un proceso. Pero téngase presente que en la sentencia no se resuelve sobre ningún derecho del coadyuvante y que por tanto, la cosa juzgada no lo obliga directamente ni le impone prescripción alguna..."

"Goza de autonomía en cuanto a capacidad o representación y debe reunir los requisitos generales para que ambas aparezcan en debida forma..."

"En nada afecta la competencia, ya que no introduce un nuevo litigio..."

"Debe sufrir la condena en costas y soportar las expensas cuando haya recurrido o solicitado diligencias, copias, etc..."

## e).- TERCERIA EXCLUYENTE

Objeto

Las Tercerías Excluyentes tienen por objeto dar acceso a la controversia al tercero que, aduciendo un derecho propio, intenta excluir alguno de los derechos o bienes disputados por el actor y el demandado en el juicio preexistente.

Las Tercerías Excluyentes, tienen su fundamento en el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que a la letra dice: "El tercero que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito aún cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria".

Carlos Castellanos,<sup>104</sup> nos indica que: "Las tercerías -excluyentes, como su nombre lo indica, tienen por objeto o fin la exclusión de alguno de los bienes o derechos disputados".

Ovalle Favela,<sup>105</sup> por su parte, nos señala que las tercerías excluyentes, tienen por objeto excluir las pretensiones y excepciones de las partes iniciales en el proceso, al menos - en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos cu ya propiedad o titularidad, respectivamente aduce.

(104) Castellanos R. Carlos. Segundo Curso de Procedimientos Civiles. 2o. Tomo Guatemala, Centro América, -- Abril de 1937. Pág. 213.

(105) Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Herla. México 1980. Pág. 247.

Para el tratadista Manuel de la Plaza,<sup>106</sup> las tercerías excluyentes tienen como misión, la de sustraer de la ejecución bienes o derechos que a pesar de ser incompatibles con la relación que se ventila, pudieran ser afectados por la cosa juzgada.

El jurista José Chiovenda,<sup>107</sup> menciona que esta tercería tienen por objeto hacer valer frente al demandado y el actor un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en litigio por el actor (ad infringendum -- jura utriusque competitorum).

### Concepto

Los conceptos que los tratadistas en la doctrina han sustentado en torno a la tercería excluyente, han sido diversos y entre los que podemos citar se encuentran los siguientes:

Para el profesor Eduardo Pallares,<sup>108</sup> la "Tercería excluyente consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en el se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente".

Para José Ovalle Favela,<sup>109</sup> "Las tercerías excluyentes son procedimientos a través de los cuales los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio (después del pronunciamiento de la sentencia definitiva)."

- (106) De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil Español Volúmen II Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1943. Pág. 560.
- (107) Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II Editorial Reus, S. A. Madrid 1925. Pág. 703.
- (108) Pallares Eduardo. Derecho..., Ob. Cit. Pág. 591.
- (109) Ovalle Favela José. Ob. Cit. Pág. 247.

Por su parte César Yáñez Álvarez, <sup>110</sup> sostiene que: "Este tipo de tercería se da cuando el interviniente principal pretende total o parcialmente la cosa o el derecho sobre el que versa la litis de un proceso pendiente entre otras partes".

Devis Echandia, <sup>111</sup> por otro lado, sostiene que se dan -- las tercerías excluyentes, "Cuando los excluyentes intervienen con pretensiones incompatibles con las del demandante y demandado, ya que persiguen excluirlos a ambos en el derecho perseguido del cual se reclaman titulares únicos, como en el caso del heredero de mejor derecho que concurre a un juicio de petición de herencia entre herederos putativos reclamando la herencia para sí, o en el del tercero que se cree dueño del bien que se disputan en acción de dominio las partes, o en el del acreedor hipotecario que entra en tercería con acción real al juicio ejecutivo para obtener un pago preferencial".

El jurista alemán James Goldschmidt, <sup>112</sup> señala que ésta tercería, se constituye cuando el tercerista reclama para sí totalmente o en parte la cosa o el derecho sobre el que ha trabado un proceso, alegando para la cosa la pertenencia de un derecho real incompatible con la pretensión del acto o un derecho personal con efecto frente a las partes primitivas y fundándose para el derecho de una legitimación activa puede hacer valer su pretensión en una demanda dirigida a las dos partes.

(110) Yáñez Álvarez: César D. Intervención de Terceros en el Proceso Civil. Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires 1969. Pág. 6.

(111) Devis Echandia Hernando. Ob. Cit. Pág. 412.

(112) Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil. Traducido por Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, S. A. Barcelona 1936. Pág. 445.

El Profesor Cipriano Gómez Lara, <sup>113</sup> enuncia su concepto en los términos siguientes: "Se les llama excluyentes precisamente porque a través de ellas se pretende excluir los bienes, que son objeto de la afectación o ejecución, de tal afectación o ejecución."

En resumen, las tercerías excluyentes se pueden definir como aquéllas en las que un tercero ingresa a un juicio ante -- riormente iniciado por las partes principales, con el fin de excluir un bien (mueble o inmueble) de su propeidad, que se ha -- visto afectado por la ejecución decretada en el juicio al que -- ingresa o, formulando la pretensión de ser pagado su crédito en forma preferente con lo obtenido de la venta de los bienes propiedad del ejecutado.

#### Clasificación

En la doctrina jurídica los tratadistas han unificado su criterio, en el sentido de clasificar a las tercerías excluyentes en:

Excluyentes de dominio.

Excluyentes de preferencia.

Estas clases de tercerías se encuentran también reglamentadas en nuestro Código Procesal Civil en los artículos 659 y - 660.

(113) Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. Pág. 212

## f).- TERCERIA EXCLUYENTES DE DOMINIO

## Objeto

El tratadista español Leonardo Prieto- Castro, <sup>114</sup> señala que el objeto de la tercera excluyente de dominio es de dos tipos a saber:

El objeto procesal de la demanda en la tercera de dominio es un ACTIO REIVINDICATORIA EX IURE DOMINII.

El objeto material, es la exclusión del embargo de los -- bienes del actor, la declaración de libertad de los mismos y su reintegración al tercerista".

Hugo Alsina, <sup>115</sup> por su parte señala que la tercera de dominio, tiene su fundamento en "El dominio que es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona; es exclusivo y el propietario puede impedir a terceros el uso, goce o disposición de la cosa; es perpetuo y subsiste independientemente del ejercicio que se puede hacer de él".

Este autor nos continúa señalando que "Teniendo por objeto la protección del dominio, la tercera importa entonces el -- ejercicio de la acción reivindicatoria cuando en un proceso se -- afectan los derechos del propietario".

(114) Prieto-Castro Ferrandiz Leonardo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid. 1965. Pág. 359.

(115) Alsina Hugo. Ob. Cit. Págs. 346 y 347.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, <sup>116</sup> establece que: "La --tercería de dominio tiene como único objetivo el levantamiento --del embargo que se considera lesivo al derecho de propiedad que invoca el tercerista respecto de las cosas embargadas; o sea, --que no se trata de ventilar la cuestión del dominio, sino hacerlo declarar frente al embargo trabado".

Al tratar el tema de estudio, Eduardo Pallares, <sup>117</sup> sos --tiene que las "Tercerías excluyentes de dominio, tienen por obje --to que se declare que el tercer opositor es dueño del bien que --está en litigio, en el juicio principal, que se levante el embar --go que ha recaído sobre él y se devuelva con todos sus frutos y --accesorios, o bien que se declare que es el titular de la acción --ejercitada en dicho juicio".

Por su parte, Carlos Castellanos, <sup>118</sup> considera que: "En --las tercerías exlcuyentes de dominio, como su nombre lo indica, --persigue la exclusión de la cosa disputada en el juicio princi --pal, por tener sobre ella, el tercerista el dominio".

En conclusión, podemos decir que las tercerías excluyen --tes de dominio tienen como único objetivo el de conseguir el le --vantamiento del embargo practicado en bienes propiedad del terce --ro.

#### Concepto.

La tercería excluyente de dominio, según señala la Enci --clopedia Jurídica Omeba, <sup>119</sup> debe fundarse en el dominio sobre --la cosa (mueble o inmueble) que afirma el tercerista ser de su --

(116) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI. Driskill, S. A. Buenos Aires. 1981. Pág. 145.

(117) Pallares Eduardo. Derecho . . ., Ob. Cit. Págs.595 y 596.

(118) Castellanos R. Carlos. Ob. Cit. Pág. 214.

(119) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob.Cit. Págs.114-145.

propiedad.

El dominio como derecho real perfecto tiene tres características principales: a) Absoluto, en tanto somete la cosa a la voluntad y acción de una persona. b) Exclusivo, permitiendo excluir a terceros del uso, goce o disposición de la cosa; c) Perpetuo, es decir, que subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él.

Para Guillermo Cabanellas, <sup>120</sup> "La tercería de dominio es la reclamación procesal planteada entre dos o más litigantes por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en tal causa".

Por su parte Carlos Cortés Figueroa, <sup>121</sup> establece que: "La tercería de dominio estriba en la intervención de un tercero, que obviamente es alguien distinto a las partes principales a fin de excluir del proceso iniciado o de la preparación del mismo las cosas disputadas o los bienes que están siendo objeto de ejecución, alegando y sosteniendo su derecho de propiedad".

Según Rafael de Pina, <sup>122</sup> por medio de la tercería excluyente de dominio, el tercerista pretende la declaración de que él es el verdadero propietario del bien objeto del litigio.

- (120) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo IV Edición, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina 1976. Pág. 198.
- (121) Cortés Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1974. Pág. 211.
- (122) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 1a. Edición Editorial Porrúa, S. A. México 1968. Pág. 279.

El Profesor Cipriano Gómez Lara, <sup>123</sup> por su parte señala que la tercería excluyente de dominio, "Implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos".

Resumiendo, la tercería excluyente de dominio, consiste en la intervención que hace un tercero en la preparación de un juicio o en el trámite del mismo, con el fin de excluir de éste los bienes (muebles o inmuebles) o las cosas que están siendo objeto de ejecución, sosteniendo o alegando la propiedad de los mismos.

Esta tercería significa una nueva demanda y una distinta pretensión allí contenida, por cuya razón se va a constituir -- una diferente relación jurídica procesal en la que el tercerista se advierte como un nuevo atacante, y las partes originarias del proceso como sujetos pasivos, mismos que al ser emplazados adoptarán la postura que estimen pertinente ya sea allanándose, defendiéndose, etc.

#### Naturaleza Jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica de la tercería excluyente de dominio, existe diversidad de criterios entre los juristas de los diversos países, ya que unos sostienen que su naturaleza es la de un incidente dentro del proceso de ejecución y otros señalan que su naturaleza jurídica es la de un verdadero juicio ordinario.

(123) Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. Pág. 212.

De los tratadistas que señalan que la naturaleza jurídica de esta tercería, es la de un incidente, cito a:

Leonardo Prieto-Castro, <sup>124</sup> que establece que: "Si bien la tercería de dominio es un incidente dentro del proceso de ejecución, no se le puede conceptuar como una intervención principal de tercero, pues esta figura sólo existe en el proceso cognitorio, en cuanto tiende a impedir o a provocar la producción de la cosa juzgada en perjuicio o beneficio, respectivamente, del sujeto que interviene".

Hugo Alsina, <sup>125</sup> que señala que: " Las tercerías constituyen un incidente del juicio en que se ordenó el embargo, aunque aquél sea sumario o se trate nada más que de una medida precautoria, pues ella puede ser promovida desde el momento en que el embargo fué trabado".

Por otro lado, entre los tratadistas, que sostienen que la naturaleza jurídica de ésta tercería es la de un juicio ordinario e independiente del proceso preexistente tenemos a:

Carlos Castellanos, <sup>126</sup> quién sostiene que: "La naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes de dominio, es la de un juicio ordinario. Esto es debido a la circunstancia de perseguirse con ellas, como única finalidad, la declaración de un derecho, en favor del tercerista, con exclusión al pretendido por el demandante, en el debate principal. Es consiguientemente un juicio declarativo, que ha de seguirse con las personas sostenedoras de la controversia causante de la tercería.

(124) Prieto-Castro Ferrandiz Leonardo. Ob. Cit. Pág. 358

(125) Alsina Hugo. Ob. Cit. Pág. 343.

(126) Castellanos R. Carlos. Ob. Cit. Pág. 214.

Por su parte, Carlos Cortés Figueroa, <sup>127</sup> nos dice que: "Si bien en otros países jurídicos extranjeros, la tramitación de esa tercería reviste los caracteres de un incidente (es decir, tramitación más sencilla y expedita que aquélla que norma el procedimiento inicial a donde es interpuesta), en el ámbito mexicano exige la forma de un juicio por separado y ameritará la suspensión oportuna de la ejecución en que se hace valer, - en tanto se deciden los derechos de que se prevalece el tercerista".

De las consideraciones expuestas por los tratadistas -- citados, podemos deducir de los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que las tercerías excluyentes de dominio, deben de formularse en los términos prescritos para formular una demanda, y el juicio en que se deduzcan las mismas, se substanciará en la vía ordinaria.

En cuanto a los requisitos necesarios para la procedencia de las tercerías excluyentes de dominio, en la doctrina, - los tratadistas tienen un criterio uniforme respecto a estos, señalando que son:

El interviniente (tercerista) debe tener la calidad de tercero en relación a ese proceso en el momento de concurrir, lo que significa que no puede existir intervención principal - si ya es parte en el juicio o ha comparecido en la litis.

El proceso debe estar pendiente en el momento de la intervención, lo que significa que ésta debe ocurrir después de estar notificada la demanda al demandado y antes de ejecutarse la sentencia.

(127) Cortés Figueroa Carlos. Ob. Cit. Págs. 213 y 214.

Debe existir incompatibilidad entre la pretensión del interveniente principal y la del demandante y aquella debe ser dirigida contra el demandado. Es decir, esa incompatibilidad no conduce siempre a la prestación de excluir al demandante. Las dos pretensiones deben estar relacionadas con el objeto del juicio.

El Juez o Tribunal que conoce del Juicio debe ser competente para la demanda del tercerista.

En relación con este último requisito, cabría la aclaración de que el tribunal o Juez que conoce del juicio principal es competente para conocer de la tercería excluyente de dominio, si los bienes reclamados en la misma no exceden de la cuantía por la cual el Juez es competente para conocer del juicio principal; ya que si la tercería sobrepasa la cuantía por la cual el Juez es competente, entonces éste se declarará incompetente y pasarán los autos principales con la tercería al Juez competente por razón de la cuantía de ésta.

#### Procedimiento

Las tercerías excluyentes de dominio según se desprende del artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deben deducirse en los términos prescritos para formular una demanda, ante el Juez que conoce originalmente del juicio principal, substanciándose la misma en la vía ordinaria.

El principio que rige estas tercerías es que el tercerista acredite tener derecho sobre los bienes o sobre la acción materia del juicio; siendo requisito necesario para que

se admita la misma, que se presente el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano, según lo preceptúan los artículos 659 y 661 de la Ley Procesal Civil en cita.

Ahora bien, por lo que respecta a que el tercerista debe de acreditar tener derecho sobre los bienes afectados en el juicio, es conveniente clasificar los mismos en: Bienes Muebles e Inmuebles.

Si la tercería excluyente de dominio se funda en el dominio de bienes muebles, se presume que el tercerista o la persona que los estaba poseyendo es el propietario de los mismos, lo que se probará acreditando que dicha persona usaba y disfrutaba los mismos en calidad de dueño antes de la afectación de los mismos.

Por lo que respecta a que la tercería excluyente de dominio se funde en el dominio de bienes inmuebles, es necesario que los mismos se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del tercerista.

Las tercerías excluyentes de dominio, según se interpreta el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden oponerse en todo juicio o negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación.

El tratadista José Becerra Bautista, <sup>128</sup> nos señala que: "La interposición de una tercería excluyente de dominio, no suspende el curso del juicio en que se interpone, sino hasta antes del remate; entonces, establece el artículo 665 de la Ley Procesal Civil en cita, se suspenderán los procedimientos del juicio principal hasta que se decida la tercería. Sin embargo, cuando fueren varios los bienes embargados y sólo respecto de uno se hubiere promovido la tercería, el juicio principal continuará hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería (artículo 672 del Código de Procedimientos Civiles)".

La Ley Procesal en estudio nos señala en forma expresa - si el juicio principal y el de tercería se tramitarán en un sólo expediente, sin embargo, se deduce que los mismos se tramitarán por cuerda separada.

Una vez admitida la tercería excluyente de dominio por el Juzgado que conozca del juicio principal, se ordenará correr traslado de la misma, tanto al ejecutante como al ejecutado (actor y demandado del juicio principal), para que dentro de un término improrrogable de 9 días hábiles, formulen su contestación correspondiente; pudiendo ocurrir lo siguiente:

Que los demandados en la tercería (ejecutante y ejecutado en el juicio principal), se allanaren a la demanda de tercería, entonces el Juez que conozca de la misma sin más trámites, mandará cancelar los embargos y conjuntamente que se devuelvan los bienes al tercerista; ocurriendo lo mismo, cuando ambos (actor y demandado en el juicio principal) dejaren de contestar la demanda de tercería, tal y como lo establece el artículo 667 --

del Código de Procedimientos Civiles.

Que los demandados en la tercería se opongan a la misma, entonces ésta se tramitará en la vía ordinaria, es decir, que una vez que los demandados en el juicio de tercería produzcan su contestación a la misma, se otorgará a las partes un término improrrogable de 10 días hábiles para que ofrezcan pruebas en que funden su pretensión y, posteriormente se señalará fecha para la audiencia en la que se desahogarán las mismas, procediéndose a continuación a dictar la sentencia definitiva en dicha tercería.

En relación a la sentencia que se dicta en la tercería excluyente de dominio, el jurista Eduardo Pallares, <sup>129</sup> nos señala que: "La sentencia que declara procedente la tercería excluyente de dominio, tiene por efecto nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero sólo en la medida en que ésta última perjudique al tercero".

Ahora bien, puede suceder que el demandado o ejecutado en el juicio principal haya sido declarado en rebeldía en el mismo, entonces continuará con tal carácter en el juicio de tercería, pero si fuera conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda de tercería, tal y como lo dispone el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles. En relación con lo anteriormente señalado el tratadista José Becerra Bautista, <sup>130</sup> manifiesta que: "... esto significa, que el demandado declarado en rebeldía en el juicio principal, puede hacer uso del derecho que concede al rebelde el artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles, de poder comparecer al juicio, cualquiera que sea el estado del pleito".

(129) Pallares Eduardo. Diccionario... Ob. Cit. Pág. 757  
 (130) Becerra Bautista José. Ob. Cit. Pág. 440.

Asimismo, para el caso de que fueren varios los opositores reclamando el dominio de los bienes, el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles, establece que, se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

Por otro lado, el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al ejecutante a mejorar la ejecución en -- otros bienes propiedad del ejecutado, cuando es interpuesta una tercería excluyente de dominio, por un tercero al que le han si do afectados sus bienes.

Por último, nuestra Ley procesal en su artículo 673 establece una disposición en relación con la cuantía de la tercería excluyente de dominio, señalando al respecto que, cuando el interés de la tercería exceda de los límites de la competencia -- del Juez que conoce del juicio principal, éste remitirá lo actuado en el negocio principal y la tercería al que designe el -- tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que -- representa mayor interés. El Juez designado, correrá traslado -- de la demanda y decidirá la tercería substanciándose la misma -- en la vía ordinaria. Como anteriormente se señaló, la interposición de este tipo de tercería no suspende el curso del juicio -- principal en que se interpone, ya que este continúa sus trámites hasta antes del remate.

Ahora bien, considero conveniente aclarar que el tercero ajeno a la relación procesal y afectado en sus bienes o derechos, también puede oponerse a la ejecución a través del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente el pro

cedimiento de tercería excluyente de dominio, fundamentándose, en el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Artículo 114. El Amparo se pedirá ante el Juez de -- Distrito: "V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería".

#### Efectos Procesales

La interposición de una tercería de dominio en un proceso, según el tratadista Devis Echandia,<sup>131</sup> produce los siguientes efectos:

El interviniente adquiere la calidad de parte principal, en la posición de demandante en el nuevo litigio que plantea -- (no el proceso, porque en éste sigue teniéndola el primitivo de mandante), con independencia y autonomía respecto de las primitivas partes.

La relación jurídica-procesal adquiere, por tanto, nuevos sujetos (tanto como sean los intervinientes principales), - sin que por ello pierda su unidad, puesto que el proceso sigue siendo el mismo y único...

El interviniente tiene todos los derechos y facultades de una parte principal, exactamente iguales a los demandantes y demandados, a partir del momento de su intervención y puede -- ejercerlos en forma autónoma e individual sin que requiera el

(131) Devis Echandia Hernando. Ob. Cit. Pág. 425 a 429.

consentimiento o la coadyuvancia de éstos. Puede pues, solicitar pruebas, interponer recursos, iniciar incidentes, recusar a los Jueces o Magistrados, solicitar nulidades, e insistir en el juicio a pesar del desistimiento del demandante y de la transacción que éste celebre con el demandado y desistir de su propia demanda...

En materia de costas y expensas el interviniente tiene -- una absoluta dependencia para el pago y el cobro de las causas, ya que deben liquidarse por separado las correspondientes al litigio que él plantea y considerándosele demandante en el mismo...

El procedimiento sigue siendo común, una vez que la interposición es admitida... Por consiguiente, los términos para interponer recursos son comunes y corren de modo simultáneo para todas las partes, lo mismo que cuando se surtan simultáneamente como sucede con la solicitud de incidentes, dictámen de peritos etc...

Debe dictarse una sola sentencia para resolver la pretensión del interviniente, formulada en su demanda, la del demandante inicial y las defensas de fondo del demandado.

"Los efectos de esta sentencia son simultáneos para todos en cuanto los vincula y obliga por igual, pero como gozan de autonomía en materia de recursos, puede suceder que la cosa juzgada se surta con lo de la primera o segunda instancia para el demandante o el demandado o ambos, porque éstos la consientan o dejan ejecutoriar sin interponer apelación, pero que no tenga -

lugar respecto al interviniente, porque éste recurra oportunamente o viceversa.

El interviniente toma el proceso en el estado en que se encuentre, y no puede solicitar que se retrotraiga a su conocimiento, a fin de participar en las etapas que ya hayan concluido, como la contestación a la demanda y la de pruebas, cuando su intervención se tramita en el mismo proceso. Por tanto, no será posible utilizar o ejecutar las actuaciones ya precluidas para las partes iniciales, como proponer excepciones dilatorias contra la demanda inicial y después de vencido el término para hacerlo, objetar dictámenes de peritos o tachar testigos que de clararon si su oportunidad ya transcurrió, oponerse a la prórroga de la competencia territorial que se surtió legalmente, etc.

En materia de competencia, la intervención puede hacer var riar la del Juez, en cuanto al valor del juicio o al factor sub jetivo, siendo entonces necesario el envío del expediente al Su perior; pero no es admisible la intervención cuando el Juez no tiene competencia por la materia o el factor funcional.

Las partes iniciales demandante y demandado pasan a ser - codemandadas del interviniente, motivo por el cual la doctrina alemana considera que existe entre ellas un litisconsorcio..."

De lo anteriormente reseñado, podemos concluir que uno de los principales efectos que produce la admisión de la demanda - de tercería excluyente de dominio, es la de suspender el juicio principal a partir del momento en que se fuese a entrar a la - realización en pública subasta de los bienes que constituyen su objeto, hasta que se decida la tercería de referencia.

## g).- TERCERIA EXCLUYENTES DE PREFERENCIA

A las tercerías excluyentes de preferencia, en la doctrina jurídica, se les conoce también con el nombre de tercerías de mejor derecho.

## Objeto

El tratadista Eduardo Pallares<sup>132</sup> nos dice que: "Las tercerías de preferencia tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, con respecto al acreedor embargante en el juicio principal".

Por su parte, Hugo Alsina,<sup>133</sup> al señalar el objeto de la tercería excluyente de preferencia (tercería de mejor derecho, como él la llama), nos indica que: "La tercería de mejor derecho tiene por objeto reclamar el pago de un crédito con preferencia al del ejecutante, una vez realizados los bienes embargados".

El Jurista Leonardo Prieto-Castro Ferrandiz,<sup>134</sup> al tratar el objeto de la tercería excluyente de preferencia (tercería de mejor derecho, como él la llama) sostiene que: "La L.C. C. limita el objeto de esta tercería a la discusión sobre el título del acreedor extraño al proceso y el del que haya promovido éste, excluyendo como principio, una concurrencia de varios acreedores que discutan entre sí, y frente al acreedor y el deudor del proceso de ejecución, la preferencia relativa de sus respectivos títulos".

(132) Pallares Eduardo. Derecho Ob. Cit. Pág. 596.

(133) Alsina Hugo. Ob. Cit. Pág. 355.

(134) Prieto-Castro Ferrandiz Leonardo. Ob. Cit. Pág. 365.

Al tratar el tema de estudio Carlos Castellanos, <sup>135</sup> esta blece que: "La tercería excluyente de preferencia tiene como finalidad el evitar que el tercerista sea perjudicado en sus intereses con el hecho de ser pagada otra persona, cuando por Ministerio de Ley, él tiene la preferencia en ese pago".

La Enciclopedia Jurídica Omeba, <sup>136</sup> en el punto referente nos señala que: "La tercería de mejor derecho, tiene por objeto reclamar el pago de un crédito con preferencia al de ejecutante una vez realizados los bienes embargados".

Para Demetrio Sodi, <sup>137</sup> "Las Tercerías de mejor derecho, se encaminan únicamente a obtener la preferencia en el cobro del crédito y se fundan en el derecho que pretende tener el opositor para ser reintegrado de su crédito con preferencia al del ejecutante, siendo por lo tanto, indispensable que sea una misma persona o entidad jurídica el deudor de ambos créditos o que el tercero sea lo mismo que el ejecutante, acreedor del ejecutado".

De los conceptos anteriormente citados por los diversos -tratadistas, concluimos que, el objeto de la tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, consiste en que a un tercerista le sea pagado su crédito con preferencia al del ejecutante, - con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados.

#### Concepto

Los conceptos que se han vertido en torno a la tercería -excluyente de preferencia o de mejor derecho han sido de diversa índole, pudiendo citar los siguientes:

(135) Castellanos R. Carlos. Ob. Cit. Pág. 215.

(136) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob.Cit. Pág. 147.

(137) Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Tomo II Segun da Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1946. Pág. 100.

Leonardo Prieto- Castro Ferrandiz, <sup>138</sup> al estudiar esta figura jurídica, manifiesta que: "... se llama tercería de mejor derecho a la actuación en un proceso de ejecución de un ter cero que alega su derecho a ser reintegrado del crédito que ostenta, con preferencia al acreedor de la ejecución".

Por su parte, el jurista José Vicente y Caravantes, <sup>139</sup> nos indica que los terceristas u opositores de mejor derecho co mo él los designa, son aquéllos que pretenden ser su crédito -- preferente al del ejecutante y en consecuencia, que se les pague antes que éste.

Para Guillermo Carabanellas, <sup>140</sup> "La tercería de mejor derecho es la reclamación que en un juicio, ya en trámite inter pone quién se estima con derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, si se trata de juicio ejecutivo, o con prelación crediticia general o especial en cualquier otro juicio".

El Profesor Cipriano Gómez Lara, <sup>141</sup> nos señala que: "Es ta tercería implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales, se presente o inserte en el juicio o proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes, es decir, el ter cerista alega tener una prelación o un mejor derecho a ser pagado".

(138) Prieto Castro Ferrandiz Leonardo. Ob. Cit. Pág. 363

(139) Caravantes José Vicente y. Ob. Cit. Pág. 366.

(140) Carabanellas Guillermo. Ob. Cit. Pág. 198.

(141) Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. Pág. 234.

De los conceptos expresados, podemos concluir que la tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, consiste en el derecho que tiene una persona llamada tercerista de exigir - que se le reconozca la prelación y consecuentemente el pago de su crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez que sean realizados los bienes que le fueron embargados al ejecutado.

#### Naturaleza Jurídica

Las tercerías excluyentes de preferencia, tienen las mismas características de la tercería excluyente de dominio anteriormente estudiada, variando la misma únicamente por lo que respecta a la naturaleza del derecho que tratan de excluir.

En relación a la naturaleza jurídica de este tipo de tercería, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larranaga <sup>142</sup> nos señalan que este tipo de tercerías son consideradas en el Derecho Mexicano como juicios incidentales, y no como meros incidentes.

Sin embargo, el tratadista Carlos Castellanos R. <sup>143</sup> difiere de la aseveración anteriormente señalada, al manifestar - que la naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes de preferencia, lo mismo de la tercería excluyente de dominio, es la de un juicio ordinario. Esto es debido a la circunstancia de - perseguirse con ellas, como única finalidad, la declaración de un derecho en favor del tercerista, con exclusión del pretendido por el demandante, en el debate principal. Por lo tanto, el juicio de tercería excluyente de preferencia, es un juicio declarativo, que ha de seguirse con las personas sostenedoras de la controversia causante de dicha tercería.

(142) De Pina Rafael y José Castillo Larranaga. Ob. Cit. Pág. 458.

(143) Castellanos R. Carlos. Ob. Cit. Pág. 214.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la naturaleza jurídica de la tercería excluyente de preferencia es la de un juicio de carácter declarativo, y por ende ordinario, esto es por razón natural, ya que debe tramitarse con entera independencia del litigio principal. A mayor abundamiento, nuestra Ley procesal en los artículos 653 y 654 establecen, que la tercería debe deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce del juicio y, que la misma se substanciará en la vía ordinaria.

#### Requisitos de Procedencia

Leonardo Prieto-Castro Ferrandiz,<sup>144</sup> al tratar este punto, nos indica que: "Los requisitos para la prosperidad de la demanda de tercería de mejor derecho, es que el acreedor interviniente acredite la existencia de un crédito líquido exigible y de categoría preferente al que haya alegado el acreedor del proceso de ejecución".

Además de los requisitos anteriormente señalados, considero que debe hacerse mención de los siguientes:

El interviniente debe tener la calidad de tercero en relación a el proceso principal, en el momento de concurrir a él deduciendo la tercería.

Que la pretensión del tercerista sea deducida antes de que le sea pagado su crédito al acreedor ejecutante.

(144) Prieto Castro Ferrandiz Leonardo. Ob. Cit. Pág. 365

Que exista incompatibilidad entre la pretensión del interviniente (tercero) y la del ejecutante.

Que el tercero acredite mediante un título o documento fehaciente, que tiene mejor derecho a que se le pague su crédito, con preferencia al del acreedor ejecutante.

#### Procedimiento

Como se infiere del artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles, la demanda de tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, debe deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce del juicio. Dicha demanda de tercería debe reunir los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresaran:

- "I.- El Tribunal ante el cual se promueve;
- "II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- "III.- El nombre de los demandados y su domicilio;
- "IV.- El objeto u objetos que reclaman con sus accesorios;
- "V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y su defensa;

"VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables:

En relación, al requisito marcado con el número III, del artículo que se comenta, se debe de entender por demandado en la tercería, tanto al actor del juicio principal, como al demandado del mismo.

El principio que rige en ésta clase de tercería es de -- que deben fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca - para ser pagado, con preferencia del acreedor ejecutante, siendo requisito indispensable para que se admita la misma, que se presente el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano, tal y como lo establecen los artículos 660 y - 661 del Código de Procedimientos Civiles.

Las tercerías excluyentes de preferencia o de mejor derecho, según lo establece el artículo 664 de la Ley Procesal en - cita, pueden oponerse en cualquier negocio, hasta antes de que le sea pagado su crédito al acreedor ejecutante en el juicio -- principal, con el importe de la venta de los bienes rematados, propiedad de ejecutado. Dicha tercería no se admitirá después de realizarse el pago al acreedor ejecutante, por haberse consumado ya el objeto del juicio.

Por su parte, José Becerra Bautista, <sup>145</sup> nos indica que: "La preferencia de los créditos frente al deudor común, deriva de las disposiciones substantivas respecto a la prelación que - los mismos tienen. Deben tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público".

(145) Becerra Bautista José. Ob. Cit. Pág. 441.

El Código de Procedimientos Civiles en estudio, no señala en forma expresa, si el juicio principal y el de tercería se tramitarán en forma conjunta en un sólo expediente, sin embargo en la práctica litigiosa, dichos juicios se tramitan por cuerda separada, es decir, cada uno de ellos se tramita en forma independiente y en expediente por separado.

La admisión de una tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, no suspende el curso del juicio principal, sino hasta el momento en que se va a proceder a pagar los créditos con las cantidades obtenidas por el remate de los bienes o por otro concepto; la suspensión de referencia será hasta que se decida la tercería, entre tanto, dichas cantidades deberán ponerse a disposición del Juez, en calidad de depósito.

El artículo 673 del Código de Procedimientos Civiles en cita, nos señala que la admisión de una tercería excluyente de preferencia prórroga la jurisdicción del Juez en los siguientes términos: Si la tercería excluyente de preferencia, se interpone ante un Juez de Paz, y el interés de ella excede del que la Ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga remitirá las actuaciones del negocio principal y de la tercería, al Juez que designe el tercer opositor y que sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería.

Una vez admitida la tercería excluyente de preferencia, por el Juez que conoce del juicio principal, ordenará que se le notifique en forma personal tanto al acreedor ejecutante como al ejecutado, la admisión de dicha tercería para que dentro de

un término improrrogable de nueve días hábiles concurren a dicho Tribunal, a formular su contestación a la demanda de tercería instaurada en su contra por el tercerista; pudiendo ocurrir:

Que los demandados en la tercería (actor y demandado en el juicio principal), se allanaren a la demanda de tercería, en tonces el Juez que conozca de la misma, sin más trámites pronunciará sentencia declarando el mejor derecho del tercerista a ser pagado.

Lo mismo se hará, si el actor y el demandado en el juicio principal no contestan la demanda de tercería.

Que los demandados en la tercería, se opongan a la demanda de tercería, entonces ésta se tramitará en la vía ordinaria; es decir, que una vez que los demandados en la tercería produzcan su contestación, se abrirá el juicio a prueba por el término improrrogable de diez días hábiles para las partes; posteeriormente se señalará fecha para una audiencia en al que se desahogarán todas y cada una de las pruebas que las partes hubiesen ofrecido, y en que funden su pretensión; procediéndose a continuación a dictar la sentencia definitiva en dicha tercería.

En relación a la resolución que se dicte en la tercería, el jurista Eduardo Pallares, <sup>146</sup> nos señala: "Que la sentencia que declara procedente la tercería excluyente de preferencia, tiene por efecto nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero sólo en la medida en que ésta última perjudique al --

tercero".

Ahora bien, puede suceder, que el demandado o ejecutado en el juicio principal haya sido declarado en rebeldía en el mismo, entonces continuará con tal carácter en el juicio de tercería, pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda de tercería, tal y como lo establece el artículo 668 de la Ley procesal en cita. En relación a lo anteriormente expuesto, José Becerra Bautista,<sup>147</sup> manifiesta que: "... Esto significa, que el demandado declarado en rebeldía en el juicio principal, puede hacer uso del derecho que concede al rebelde el artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles, de poder comparecer al juicio, cualquiera que sea el estado del pleito".

Puede suceder el caso de que se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición; si estuvieran conformes se seguirá un sólo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores, tal y como lo señala el artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, nuestra Ley Procesal, le otorga el derecho al ejecutante del juicio principal, a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes propiedad del deudor, cuando en el referido juicio principal sea interpuesta una tercería excluyente de preferencia. Sin embargo, puede acontecer, que al ejecutado le hayan sido embargados varios bienes y sólo alguno de dichos bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, entonces los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer

(147) Becerra Bautista José. Ob. Cit. Pág. 440.

pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Sin embargo, así como nuestro Código de Procedimientos Civiles faculta a los terceros, para que concurran a un juicio principal interponiendo una tercería mediante la cual deducen sus derechos; también es cierto que existen casos en que la Ley en forma expresa las prohíbe la interposición de dichas tercerías, como sucede, cuando tratándose de tercerías excluyentes de preferencia, éstas no pueden ser promovidas por el acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real, en finca distinta de la embargada; que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución y; a quién el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito, tal y como lo establece el artículo 662 de la Ley Procesal Civil en cita.

#### Efectos Procesales

La interposición de una tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, en un juicio preexistente; produce los siguientes efectos:

No suspenden el curso del juicio principal, ya que éste continúa hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

La interposición de una tercería excluyente de preferencia, es bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo; si el actor lo solicitaré.

El interviniente adquiere la calidad de parte principal, en la posición de demandante en el nuevo litigio que plantea, con independencia y autonomía respecto de las primitivas partes.

Tanto el actor como el demandado del juicio principal, al momento de que se interponga una tercería excluyente de preferencia que derive de dicho juicio, adquirirán la calidad de demandados en la tercería.

Con lo anterior, concluimos el estudio de las diversas -- clases de tercerías que reglamenta nuestro Derecho Procesal Civil.

## C O N C L U S I O N E S

I.- Realmente la figura jurídica de las tercerías no se contempló sistemáticamente en el derecho romano, pero extraordinariamente existían antecedentes remotos en la Ley 63 (D. 42, 1). En la cual se señalaba en su contenido que la sentencia sólo perjudicaba a los que formaban parte del proceso, pero aclaraba que también dicha sentencia podía perjudicar a terceros cuando concurrían la existencia del litigio y no intervenían ya que esta debía ser voluntaria y en caso contrario de no presentarse incurría en tácita sumisión y la sentencia le parara perjuicio.

II.- Así, la figura de la tercería, se origina en el derecho Alemán y en la Ley de Enjuiciamiento española se desprenden los precedentes de las tercerías, los cuales adoptó nuestra legislación en el Código de Procedimientos Civiles e inicialmente reglamentándola en el capítulo de los incidentes. Posteriormente se plasmó en un título especial como juicios autónomos, pasando después al Código Procesal en vigor.

III.- Las partes que intervienen en un proceso son: actor quien ejercita la acción y el demandado a quién se le exige el cumplimiento de la misma acción. Pudiendo ser parte también todas las personas que tengan capacidad jurídica, sean físicas o morales de orden privado o público.

IV.- Existen tres formas de intervenir en un litigio: con legitimación en la causa; con legitimación en el proceso; y en calidad de substituto procesal.

V.- Tercero es la persona que es ajena a la relación jurídica -

procesal inicial, pero que tiene un interés distinto al del actor o del demandado y que puede ejercitar este derecho o acción en cualquier fase del proceso, cuando la sentencia le pare perjuicio.

VI.- Tercerista es la persona que es ajena al juicio, pero que inicia una nueva relación, en virtud de la afectación de un bien en ese juicio, formulando una pretensión de declaración de propiedad del mismo bien o de preferencia en el pago.

VII.- Las tercerías procesales vigentes se clasifican en coadyuvantes y excluyentes. Las excluyentes con dos especies que son: las de dominio y de preferencia.

Siendo los presupuestos generales de las tercerías, la preexistencia de un juicio; que las promuevan los terceros, que el tercero tenga interés jurídico en iniciarla. En las excluyentes de dominio puede agregarse, la pertenencia de los bienes trabados; el título en que se funde.

VIII.- Estas tercerías se podrán hacer valer en todos los procesos de conocimiento o de ejecución, incluso en el arbitraje o en la vía de apremio, basándonos en los artículos 21, 23, 500, 652 del Código de Procedimientos Civiles.

IX.- Se viola la garantía de audiencia del tercero, cuando la orden dictada por el juzgador en un juicio preexistente se le priva de un bien de su propiedad, ya que el tercero no es parte en el juicio; por lo que consecuentemente al ser un derecho debidamente tutelado podrá hacerlo valer por conducto de tercería o del amparo.

El artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles, señala - que el tercero puede reclamar sus bienes cuando estos han sido secuestrados por medio de una providencia precautoria dictada en contra de otra persona, por lo que este precepto debería - ser incluido en el capítulo de tercerías, sin que a ello obste el artículo 652 de la Ley citada, pues cuando este emplea la - palabra juicio, para decir, que a él pueden venir uno o más -- terceros, esta concediendo al vocablo una significación tan -- vasta, que le permite comprender no sólo los actos realizados una vez operada la litis contestatio, sino también aquéllos -- que por ser anteriores a la demanda, tienen verificativo cuando propiamente no existe contienda entre las partes, como sucede de tratándose de providencias precautorias.

En las tercerías excluyentes, existe una imposición para el -- tercero, ya que el artículo 661 del Código de Procedimientos - Civiles, dice que su demanda será desechada en el caso de que no exhiba el título en que funde su acción, consecuentemente - pienso, que tal disposición debería desaparecer, condicionando al tercero para que en el supuesto de que no contará con justo título, exhibiera fianza que garantizará y que base a cubrir - los daños y perjuicios que pudiera causar al ejecutante con su acción de oposición.

X.- Las tercerías excluyentes de dominio se determinan como la acción que ejerce un tercero, distinta del actor y del demandado en un juicio preexistente, misma que deberá presentarse dentro del término comprendido desde la ejecución en el juicio -- principal hasta el remate, debiéndose presentar el título en - que se funde, sin cuyo requisito se desechará ya que el terce-

ro tendrá que acreditar la propiedad de los bienes con los embargados en el juicio principal. El objeto de la tercería excluyente de dominio, podrá ser recurrida por los medios que -- contempla la Ley adjetiva.

XI.- Al efecto, el artículo 3010 del Código Civil, sobresee to do procedimiento de apremio respecto de los bienes del tercero que se encuentren inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad. Siendo esto un medio de defensa para los derechos de terceros ajenos a un procedimiento preexistente. La inscripción del bien a nombre del tercero constituye una prueba perfecta, razón por la cual el legislador ordenó sobreseerse el procedimiento respectivo toda vez que queda sin fondo jurídico el juicio que promovió inicialmente el actor.

XII.- Las tercerías excluyentes de Preferencia, se fundan en el mejor Derecho del Tercerista para obtener el pago, con el producto de lo embargado; esta tercería encuentra su apoyo en el artículo 660 del Código de Procedimientos Civiles y la misma deberá fundarse al igual que la de Dominio en prueba documental que demuestre la preferencia en dicho pago.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Alarcón Herrera José María. Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia. México.
- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar, S. A. Buenos Aires, Argentina 1941.
- Alvárez Abundancia Ricardo. La Tercería y la oposición de Tercero: Revista de Derecho. Privado: Madrid, Mayo 1963.
- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Jus., S. A. México, D. F. 1957.
- Briseño Sierra Humberto. Categorías Institucionales del Proceso. Editorial José Ma. Cajica Jr., S. A. México, D. F. 1956.
- Cabancillas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Edición Editorial Heliasta.S. R.L. Buenos Aires 1976.
- Calamandrei Piero. Proceso y Democracia. Conferencias Pronunciadas en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.. Traducción del Dr. Héctor Fix Zamudio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1960'

- Calamandrei Piero. . . . . Estudios sobre el Proceso Civil.  
Editorial Bibliografica.  
Buenos Aires, Argentina 1945.
- Calamandrei Piero . . . . . Instituciones de Derecho Procesal Civil.  
Ediciones Juridicas Europa-América.  
Buenos Aires, Argentina.  
Tomo I. 1962.
- Caravantes José de Vicente y . . . . . Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento.  
Tomo I.  
Madrid, España. 1856.
- Castellanos R. Carlos. . . . . Segundo Curso de Procedimientos Civiles.  
Tomo II.  
Guatemala 1937.
- Carnelutti Francisco. . . . . Instituciones del Proceso Civil.  
Ediciones Juridicas Europa - América.  
Buenos Aires, Argentina 1962.
- Cortés Figueroa Carlos. . . . . Introducción a la Teoría General del Proceso.  
Cárdenas Editor y Distribuidor México 1974.
- Conde de la Cañada. . . . . Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles.  
Tomo I.  
Imprenta Juan R. Navarro.  
México 1850.
- Couture J. Eduardo. . . . . Estudios de Derecho Procesal - Civil.  
Tomo III.  
Editorial EDIAR, S. A.  
Buenos Aires, Argentina 1950.
- Cuenca Humberto. . . . . Proceso Civil Romano.  
Ediciones Juridicas Europa - América, Buenos Aires 1957.

Chiovenda Giuseppe.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.  
Traducción de la II Edición Italiana y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja  
Editorial: Revista de Derecho Privado. Volúmen II.  
Madrid, España 1954.

De la Plaza Manuel.

Derecho Procesal Civil Español.  
Editorial: Revista de Derecho Privado. Segunda Edición.  
Tomo 1.  
Madrid, España 1945.

De la Plaza Manuel.

Derecho Procesal Civil Español.  
Volúmen II.  
Editorial: Revista de Derecho Privado.  
Madrid 1943.

De Pina Rafael.

Principios de Derecho Procesal Civil.  
Librería Herrero Editorial.  
México, D. F. 1957.

Devis Echandia Hernando.

Nociones de Derecho Procesal Civil.  
Aguilar, S. A.  
Ediciones Juan Bravo.  
Madrid 1966.

Eduardo Carlos.

Derecho Procesal.  
Ensayos de Derecho Procesal - Civil, Penal y Constitucional  
Edición de Revista de Jurisprudencia.  
Buenos Aires, Argentina 1953.

Gómez Orbaneja Emilio y  
Vicente Herce Quemada.

Derecho Procesal Civil.  
Quinta Edición.  
Madrid 1962.

Godschmidt James.

Derecho Procesal Civil.  
Traducción de la 2a. Edición Alemana incluido como apéndice por Leonardo Prieto Castro con adiciones sobre la doctri

- na y legislación española por  
Niceto Alcalá Zamora Castillo  
Editorial Labor, S.S.  
Barcelona, España 1936.
- Gómez Lara Cipriano.  
Teoría General del Proceso.  
Textos Universitarios,  
U. N. A. M.  
México 1976.
- Guasp Jaime.  
Derecho Procesal Civil.  
Segunda Edición corregida.  
Instituto de Estudios Políticos.  
Gráficas González.  
Madrid, España 1961.
- Ibarrán y Ponce Fernando.  
Manual Razonado de Procedi --  
mientos Civiles y Penales del  
Estado de Veracruz.  
Puebla, Pue. 1897.
- Kisch Wilhelm.  
Elementos de Derecho Procesal  
Civil.  
Traducción de la Cuarta Edi -  
ción Alemana por L. Prieto --  
Castro.  
Editorial: Revista de Derecho  
Privado.  
Madrid 1940.
- Mauresa y Navarro José  
María.  
Comentario de la Ley de Enjui -  
ciamiento Civil.  
Tomo I.  
7a. Edición.  
Instituto Editorial Reus.  
Madrid 1957.
- Miguel y Romero Monroy  
Carlos de Miguel y Alonso.  
Derecho Procesal Práctico.  
Tomo II.  
Undécima Edición.  
Boosch Casa Editorial.  
Barcelona 1967.
- Ovalle Favela José.  
Derecho Procesal Civil.  
Colecam.  
Textos Jurídicos.  
Universitario.  
Editorial Herla.  
México 1980.

- Palacios Ramón.  
La Cosa Juzgada.  
Ediciones José María Cajica Jr.  
Puebla, Pue. 1953.
- Palomar de Miguel Juan.  
Diccionario para Juristas.  
Ediciones Mayo 1981.
- Pallares Eduardo.  
Diccionario de Derecho Procesal Civil.  
Décima Tercera Edición.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, D. F. 1981.
- Podetti J. Ramiro.  
Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral.  
Tratado de la Tercería.  
Editorial Ediar, S. A.  
Buenos Aires, Argentina 1957.
- Prieto Castro Ferrandiz Leonardo.  
Derecho Procesal Civil.  
Tomo II.  
Editorial: Revista de Derecho Privado.  
Madrid 1965.
- Palacio Lino.  
Manual de Derecho Procesal Civil.  
Segunda Edición.  
Cárdenas - Editor y Distribuidor.  
México 1970.
- Redenti Enrico.  
Derecho Procesal Civil.  
Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marina Ayerra Redin.  
Ediciones Jurídicas Europa - América.  
Buenos Aires, Argentina 1957.
- Rocco Hugo.  
Teoría General del Proceso Civil.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, D. F. 1959.
- Rosenberg Leo.  
Tratado de Derecho Procesal Civil.  
Traducción de la Dra. Angela - Romero Vera.  
Ediciones Jurídicas Europa-América.  
Tomo I.  
Buenos Aires 1955.

Santos Galindo Ernesto.  
Rubio Siliceo Luis.  
Castillo Larrañaga José.

Anteproyecto del Código de --  
Procedimientos Civiles para  
el Distrito y territorios Fe-  
derales.  
(Comisión Revisora) Secreta -  
ría de Gobernación.  
México, D. F. 1948.

Secriche Joaquín.

Diccionario Zona de Legisla--  
ción y Jurisprudencia.  
Segunda Reimpresión.  
Editora e Impresora Vorbajo.  
California 1974.

Sodi Demetrio.

La Nueva Ley Procesal.  
Tomo II.  
Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México 1946.

Scialoja Vittorio.

Procedimiento Civil Romano.  
Ediciones Jurídicas Europa -  
América.  
Buenos Aires 1954.

Yáñez Álvarez Cesar.

Intervención de Terceros en  
el Proceso Civil.  
Jurisprudencia Argentina.  
Buenos Aires 1969.

Zamora Pierce Jesús.

Derecho Procesal Mercantil.  
Primera Edición.  
Cárdenas Editor y Distribui--  
dor.  
México 1977.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
(Anotado y concordado por el Lic. Manuel Andrade)  
Ediciones Andrade, S. A. 1988
  
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Ediciones Andrade, S. A. México, D. F. 1988.
  
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.  
Ediciones Andrade, S. A. Edición, México, D. F. 1988.
  
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Colección Porrúa, S. A. México, D. F. 1988.
  
- MANUAL RAZONADO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
Ibarrán y Ponce, Fernando. Puebla, Pue. 1897.